

**Apuntes para el análisis comparado de la contratación pública electrónica en Italia y en España\***  
**Notes for the comparative analysis of electronic public procurement in Italy and Spain**

*Lidia García Marín*

FPU Derecho Administrativo

Universidad de León

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO NORMATIVO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ITALIA. III. LA E-CONTRATACIÓN PÚBLICA ITALIANA: 1. Regulación legal. 2. La regla general de las comunicaciones e intercambios de información. 3. El uso de medios electrónicos en los procedimientos de selección del contratista. A. El procedimiento abierto. B. El procedimiento restringido. C. El procedimiento negociado. 4. Técnicas e instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica y agregada. A. Los acuerdos marco. B. Los sistemas dinámicos de adquisición. C. Las subastas electrónicas. D. Los catálogos electrónicos. E. Las plataformas de contratación. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La contratación pública electrónica es una realidad en toda Europa. Los Estados nacionales han ido trasponiendo, en diferente grado y medida, las Directivas de la Unión Europea de 2014 sobre contratación pública. Desde su aprobación, la Unión Europea no ha dejado de incidir en la necesaria transformación digital de los procedimientos de contratación en aras de una mayor transparencia,

---

\* El presente estudio surge fruto de la estancia de investigación realizada en la Scuola di Specializzazione in studi sull'amministrazione pubblica (SPISA) en Bolonia, Italia, financiada gracias a la ayuda del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el marco de los contratos predoctorales de Formación del Profesorado Universitario (FPU17/00287), en resolución de 20 de junio de 2019, de la Secretaria de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se conceden ayudas de movilidad para estancias breves en otros centros españoles y extranjeros y para traslados temporales a centros extranjeros a beneficiarios del Subprograma de Formación del Profesorado Universitario; así como del proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER2017-83864-R, de cuyo equipo de trabajo formo parte.

Recibido: 01/06/2020

Aceptado: 12/06/2020

eficacia y eficiencia. El panorama normativo de la contratación pública en Italia no puede sino avanzar en esta senda. La presente investigación tiene por objetivo estudiar el régimen de la contratación pública electrónica italiana, al tiempo que se compara con la mantenida por España, destacando los aspectos positivos y mejorables de ambas regulaciones para lograr una implantación de la contratación pública electrónica con carácter definitivo y, cómo no, obligatorio.

**PALABRAS CLAVE:** *contratación pública electrónica, Italia, herramientas, comunicación, medios electrónicos.*

**ABSTRACT:** Electronic public procurement is a reality across Europe. National States have been transposing, to different degrees and measures, the 2014 European Union Directives on public procurement. Since its approval, the European Union has continued to influence the necessary digital transformation of recruitment procedures in the interest of greater transparency, effectiveness and efficiency. The regulatory landscape of public procurement in Italy can only advance on this path. This research aims to study the Italian electronic public procurement regime, while comparing it with that maintained by the Spanish State, highlighting the positive and improvable aspects of both regulations to achieve a definitive implementation of electronic public procurement and, of course, mandatory.

**KEYWORDS:** *electronic public procurement, Italy, tools, communication, electronic media.*

## I. INTRODUCCIÓN

Como parte esencial del proceso de renovación de la contratación pública promovido por la Unión Europea para instaurar con carácter definitivo la contratación pública electrónica y desarrollar el llamado Derecho de la Unión Europea de la contratación administrativa, se aprueba la vigente Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE<sup>1</sup>.

Hasta su aprobación ha sido necesaria la publicación de diferentes comunicaciones, libros e instrucciones sobre los beneficios de la contratación pública electrónica, así como la aprobación de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, predecesora de la hoy vigente. En aquella ya se mostraba el futuro prometedor de las herramientas digitales «habida cuenta de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y de las simplificaciones que pueden implicar para la publicidad

---

<sup>1</sup> En adelante, Directiva 2014/24/UE.

de los contratos y en términos de eficacia y transparencia de los procedimientos de adjudicación, conviene que los medios electrónicos estén en pie de igualdad con los medios clásicos de comunicación e intercambio de información».

De la posibilidad de usar medios electrónicos en la gestión de las licitaciones públicas con la Directiva 2004/18/CE, desembocamos en el uso necesario de medios electrónicos para determinados aspectos del procedimiento de licitación pública con la Directiva 2014/24/UE, dado que «[...] los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior»<sup>2</sup>.

Evidentemente, la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento de contratación pública no es uniforme, sino que varía en función de la fase del procedimiento en la que nos encontremos. Y ello porque la primera fase del contrato público, la fase de preparación, se desarrolla dentro de la propia Administración y entre los órganos administrativos, al igual que la última fase, la de ejecución, que pese a no ser una fase exclusivamente gestionada dentro del ámbito interno de la Administración, abarca determinadas relaciones específicas entre el sujeto público contratante y el contratista, siendo la fase de adjudicación donde concurren una multiplicidad de licitadores y donde resulta especialmente trascendental la salvaguardia de los principios de transparencia y el derecho a la protección de datos que rigen la tramitación de los procedimientos de contratación pública<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Con el nuevo modelo que diseña la vigente Directiva 2014/24/UE, se hace obligatoria «la transmisión de anuncios en formato electrónico, la puesta a disposición del público por medios electrónicos de los pliegos de la contratación y —tras un período transitorio de 30 meses— una comunicación totalmente electrónica, lo cual significa la comunicación por medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, incluida la transmisión de solicitudes de participación y, en particular, la presentación (electrónica) de las ofertas». Sin embargo, «Los Estados miembros y los poderes adjudicadores deben seguir teniendo libertad para ir más lejos si así lo desean. Es preciso aclarar además que, sin embargo, la utilización obligatoria de medios electrónicos con arreglo a la presente Directiva no debe obligar a los poderes adjudicadores a tratar electrónicamente las ofertas, como tampoco debe exigir la evaluación electrónica ni el tratamiento automatizado. Asimismo, con arreglo a la presente Directiva, ningún elemento del procedimiento de contratación pública tras la adjudicación del contrato debe estar sujeto a la obligación de utilizar medios electrónicos de comunicación, como tampoco debe estarlo la comunicación interna en el marco del poder adjudicador». Vid., el Considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>3</sup> GIMENO FELIÚ, J. M., «La utilización de las nuevas tecnologías en la contratación pública», en *Documentos de trabajo* (Universidad de Zaragoza, Facultad de Economía y Empresa), 3, 2004, págs. 1 y ss.

Además, la contratación pública representa una importancia trascendental si se tiene en cuenta su repercusión en las economías nacionales. Sin embargo, solo una gestión adecuada de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos redundará en los beneficios esperados para este sector. De hecho, son de sobra conocidas las inevitables deficiencias que le preceden en cuanto al grado de corrupción y la falta de transparencia presente en la tramitación de las licitaciones públicas.

Por ello, la contratación pública electrónica está llamada a ser una pieza indispensable en la configuración y diseño del actual modelo de compra pública. De hecho, en la Comunicación adoptada por la Comisión el 27 de Noviembre de 1996, por la que se aprobó el Libro Verde titulado *La contratación pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro* se indicaba el camino de la Unión Europea en esta materia, al reconocer que «es probable que las telecomunicaciones y los sistemas informáticos revolucionen la adjudicación de contratos públicos: podría considerarse la creación de un sistema informatizado en el que las empresas publiquen la gama de productos y los precios, en forma de catálogos electrónicos; los órganos de contratación podrían así comparar los precios y las condiciones antes de decidirse por los productos cuyo precio sea más interesante. La generalización de la electrónica en el sector de los contratos públicos beneficiará a todos los participantes: en comparación con sistema actual en soporte de papel, los procedimientos serán más transparentes, más abiertos al diálogo con los contratistas y mucho más eficaces»<sup>4</sup>.

Sin embargo, el grado de implantación de la contratación pública electrónica no es homogéneo en el conjunto de los Estados europeos. De hecho, cada Estado miembro ha traspuesto la normativa europea en diferente grado y medida. De esta manera, el presente estudio se detendrá en el análisis del vigente régimen de contratación pública electrónica previsto en el ordenamiento italiano, tanto desde el punto de vista procedimental como desde el de los instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica y agregada. Referencias que se contienen en la actualidad en el *Codice dei contratti pubblici*, aprobado por Decreto legislativo 18 aprile 2016, n. 50<sup>5</sup>, a salvo de ciertas excepciones.

Sin embargo, para contrastar el grado de implantación de la contratación pública electrónica en el país italiano, es fundamental compararlo con el mantenido en España, a fin de poner de relieve las ventajas y desventajas de uno y otro régimen.

---

<sup>4</sup> Sobre la interrelación entre compra pública electrónica y transparencia, puede verse GARCÍA MARTÍN, L., “El camino hacia la contratación pública electrónica y transparente”, en M. T. ALONSO PÉREZ (dir.), E. HERNÁNDEZ SÁINZ (dir.), M. J. SANTOS MORÓN (pr.), *Servicios digitales, condiciones generales y transparencia*, Aranzadi Thomson Reuters, 2020, pp. 305 y ss.

<sup>5</sup> En adelante, *Codice dei contratti pubblici*.

## II. MARCO NORMATIVO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ITALIA

El innegable retraso en la transposición de las Directivas de la Unión Europea en materia de contratos públicos<sup>6</sup> contribuyó, durante cierto tiempo, a la configuración de una contratación pública poco transparente y nada garantista de los principios de libre competencia y tutela del interés público<sup>7</sup>. A ello se sumó la falta de actualización

---

<sup>6</sup> De hecho, la transposición de las Directivas de la Unión Europea al ordenamiento jurídico interno italiano se prolongó en el tiempo hasta lograr su materialización definitiva. En concreto, destacaron, el *Decreto legislativo* 19 dicembre 1991, n. 406, *Attuazione della direttiva 89/440/CEE in materia di procedure di aggiudicazione degli appalti di lavori pubblici*, por el que se transpuso al ordenamiento interno italiano la Directiva del Consejo de 18 de julio de 1989 que modificó la Directiva 71/305/CEE sobre coordinación de los procedimientos de celebración de los contratos públicos de obras (89/440/CEE); el *Decreto legislativo* 24 luglio 1992, n. 358 *Testo unico delle disposizioni in materia di appalti pubblici di forniture, in attuazione delle direttive 77/62/CEE, 80/767/CEE e 88/295/CEE*, por el que se transpuso al ordenamiento interno nacional las Directivas 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro; 80/767/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980, adaptando y completando, en lo que concierne a determinados poderes adjudicadores; 77/62/CEE sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro; y 88/295/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988, por la que se modificó la Directiva 77/62/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y por la que se derogaron determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE; el *Decreto Legislativo* 17 marzo 1995, n. 157, *Attuazione della direttiva 92/50/CEE in materia di appalti pubblici di servizi*, por la que se transpuso al orden interno la Directiva 92/50/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; el *Decreto Legislativo* 9 aprile 2003, n. 67, *"Attuazione della direttiva 2001/78/CE relativa all'impiego di modelli di formulari nella pubblicazione degli avvisi di gare d'appalto pubbliche"*, por la que se transpuso la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, que modificó el anexo IV de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, los anexos IV, V y VI de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, los anexos III y IV de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/52/CE, así como los anexos XII a XV, XVII y XVIII de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 98/4/CE; el *Decreto legislativo* 12 aprile 2006, n. 163 *Codice dei contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture in attuazione delle direttive 2004/17/CE e 2004/18/CE*, que introdujo en el ordenamiento italiano las Directivas 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; y, en fin, el *Decreto legislativo* 18 aprile 2016, n. 50, *Codice dei contratti pubblici*, por el que se trasponen al orden interno italiano las vigentes Directivas 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión Texto pertinente a efectos del EEE; 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE Texto pertinente a efectos del EEE.

<sup>7</sup> En efecto, en la *Comunicación adoptada por la Comisión Europea el 27 de noviembre de 1996, sobre la Contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro*, se pusieron de manifiesto dos cuestiones fundamentales. De un lado, los objetivos fundamentales de la contratación pública de la Unión Europea que por

de las normas nacionales sobre contratación pública, limitadas, en muchos casos, a la trasposición literal de las Directivas de la Unión Europea<sup>8</sup>. En 2007, la Cámara de Comercio de España en Italia equiparó la normativa italiana en materia de compra pública a la mantenida a nivel europeo y con los principios, como la igualdad de trato, que presiden la regulación de los procedimientos de contratación pública<sup>9</sup>. Sin embargo, no desaprovechó la oportunidad para realizar una serie de recomendaciones sobre la latente discrecionalidad que aun presidía la valoración de los requisitos mínimos de carácter técnico y financiero, así como la documentación necesaria para concurrir a las licitaciones públicas<sup>10</sup>.

En nuestros días, la regulación de los contratos públicos en Italia se contiene en el *Codice dei contratti pubblici*<sup>11</sup>, por el que se trasponen al ordenamiento interno italiano

---

aquel entonces no eran otros que la creación de las condiciones de competencia necesarias para erradicar la discriminación en los procedimientos de adjudicación de contratos; la utilización racional del dinero público a través de la selección de la mejor oferta presentada; el acceso de los suministradores a un mercado interior que ofrezca oportunidades importantes; y el refuerzo de la competitividad de las empresas europeas. De otro, puso el acento en los problemas aun presentes en la política de la contratación pública, tales como la incorporación parcial e incompleta de las directivas de contratación pública por los Estados miembros y el débil impacto económico de esa política en los resultados obtenidos en términos de convergencia de precios, crecimiento del flujo comercial transnacional y el aumento del número de contratistas, que no estaban, ni mucho menos, a la altura de los beneficios esperados.

En igual sentido, destacó la sentencia de 5 de diciembre de 1989, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Comisión/Italia, C-3/88, que mostró la importancia de las Directivas de contratación pública a la hora de garantizar la efectividad de los principios de no discriminación, igualdad de trato, transparencia y reconocimiento mutuo en todas las situaciones relativas a las licitaciones públicas y a los contratos similares y, especialmente, a aquellas que no queden cubiertas por las Directivas.

Tan contundentes argumentos no necesitan más explicaciones complementarias que las aquí expuestas sobre las carencias advertidas en la indicaria política italiana de contratos públicos.

<sup>8</sup> Así lo denuncia COSCULLUELA, al afirmar que mientras el Ordenamiento italiano, con la regulación del contrato público de obras, servicios y suministros en el *Decreto legislativo 12 de abril de 2006, n. 163*, se limitó a trasponer al orden interno la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, la Ley española 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aprovechaba una oportunidad innegable para reformar la legislación sobre contratos del sector público. Ampliamente, vid., COSCULLUELA MONTANER, L., “La Ley de Contratos del Sector Público”, *Revista española de control externo*, 27, 2007, págs. 17 y ss.

<sup>9</sup> Guía Italia, elaborada por la Oficina Económica y Comercial de España en Roma. Actualizada a enero de 2007.

<sup>10</sup> También requiere de la presencia de un representante de la empresa con poderes suficientes para solicitar copia de las actuaciones y, en su caso, de las ofertas presentadas, en el momento de la apertura de los sobres en las adjudicaciones públicas.

<sup>11</sup> *Attuazione delle direttive 2014/23/UE e 2014/25/UE sull'aggiudicazione dei contratti di concessione, sugli appalti pubblici e sulle procedure d'appalto degli enti erogatori nei settori dell'acqua, dell'energia, dei trasporti e dei servizi postali, nonché per il riordino della disciplina vigente in materia di contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture*. En adelante, *Codice dei contratti pubblici*.

las Directivas de la Unión Europea de 2014<sup>12</sup>. Con todo, regular por decreto legislativo cuestiones de suma trascendencia para un país como son las cuestiones relativas a la contratación pública, parece requerir la aprobación del necesario reglamento de contratación pública<sup>13</sup>. Fue, en concreto, la *Legge 28 gennaio 2016, n. 11*<sup>14</sup>, la que delegó en el gobierno italiano la competencia para aprobar por decreto legislativo la trasposición de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014.

Pese a las consideraciones que posteriormente se harán al *Codice dei contratti pubblici*, existen otras normas que inciden en la regulación de la contratación pública en Italia y que merecen de singular mención. En concreto, me refiero a la *Legge 30 dicembre 2018, n. 145*<sup>15</sup>, de Presupuesto estatal para el ejercicio económico 2019 y presupuesto plurianual para 2019-2021. En lo que aquí interesa, cabe resaltar la previsión que contiene el art. 1, párrafo 912, en virtud de la cual hasta el 31 de diciembre de 2019 permitía que los órganos de contratación adjudicasen los contratos públicos de obras por un importe igual o superior a 40.000 euros y menor de 150.000 euros mediante «cesión directa, previa consulta, a salvo de ciertas excepciones»<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Para un estudio del *Codice dei contratti pubblici*, vid., FRANCO FERRARI, G., *Codice dei contratti pubblici: D.lvo 18 aprile 2016, n. 50: commentato articolo per articolo*, Piacenza: La tribuna, 2017.

Asimismo, una ilustrativa muestra de la contratación pública italiana desde una perspectiva local es la dada por NICOTRA, V., y DOTA, S., *Il nuovo codice degli appalti: cosa cambia per i Comuni: strumenti applicativi: cosa è necessario perfezionare, modelli di acquisto per gli enti locali*, Maggioli, 2016.

<sup>13</sup> Así lo denuncia, en concreto, BOTTARI, C., y VITIELLO, B., *Le più recenti problematiche in tema di appalti pubblici*, Bologna: Bononia, University press, 2016.

<sup>14</sup> *Deleghe al Governo per l'attuazione delle direttive 2014/23/UE, 2014/24/UE e 2014/25/UE del Parlamento europeo e del Consiglio, del 26 febbraio 2014, sull'aggiudicazione dei contratti di concessione, sugli appalti pubblici e sulle procedure d'appalto degli enti e dei servizi postali, nonché per il riordino della disciplina vigente in materia di contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture*.

<sup>15</sup> *Bilancio di previsione dello Stato per l'anno finanziario 2019 e bilancio pluriennale per il triennio 2019-2021*.

<sup>16</sup> La propia *Autorità nazionale anticorruzione (ANAC)* ha tenido oportunidad de respaldar esta opinión en su Resolución núm. 1097, de 20 de octubre de 2016, Directriz número cuatro, de implementación del *Codice dei Contratti Pubblici*, que lleva por rúbrica «Procedure per l'affidamento dei contratti pubblici di importo inferiore alle soglie di rilevanza comunitaria, indagini di mercato e formazione e gestione degli elenchi di operatori economici», esto es, procedimientos para la adjudicación de contratos públicos por un importe inferior a los umbrales de relevancia comunitaria, estudios de mercado y formación y gestión de listas de operadores económicos, donde, en su párrafo 5, contempla el procedimiento de adjudicación de contratos de obras de valor añadido, incluidos entre 40.0000 euros y 150.000 euros y señala que tras la determinación del contrato, es necesario dividirla en tres fases. En primer lugar, la realización de estudios de mercado. Posteriormente, una evaluación comparativa de las ofertas entre operadores económicos seleccionados e invitados; y, por último, la estipulación del contrato". Directriz que se ha visto sucedida por diferentes resoluciones a consecuencia de las múltiples modificaciones normativas habidas en materia de contratación pública en los últimos tiempos en Italia hasta desembocar en la Resolución núm. 636, de 10 de julio de 2019, de actualización de la Directriz tras la entrada en vigor de la *Legge 14 giugno 2019, n. 55, Sblocca Cantieri, Conversione in legge, con modificazioni, del Decreto Sblocca Cantieri*. En concreto, aborda el procedimiento

No pasan desapercibidas las duras críticas de las que ha sido objeto la norma dada la menor transparencia en la tramitación de los procedimientos públicos de contratación, con el subsiguiente aumento de riesgos de ilegalidad y corrupción en la gestión de las licitaciones públicas. Y ello porque pese a que el legislador no ha aumentado el umbral para la adjudicación directa de los contratos públicos, sí ha limitado sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 2019 para los contratos de obras públicas con la exclusión, en consecuencia, de todos los contratos de suministros y servicios<sup>17</sup>. Ahora bien, las Administraciones públicas deberán consultar previamente al menos a tres operadores económicos a los efectos de una evaluación comparativa de las ofertas respectivas en los supuestos en los que se decida finalmente recurrir a la cesión directa del contrato público<sup>18</sup>.

Evidentemente, la novedad radica en el establecimiento de un nuevo procedimiento negociado simplificado para contratos de obras por importe entre 40.000 y 150.000 euros<sup>19</sup>. De hecho, definir el procedimiento como «adjudicación directa»

---

sancionador iniciado contra Italia por parte de la Comisión Europea como consecuencia de la violación del segundo apartado del párrafo 8 del artículo 5 de la Directiva 2014/24/UE, en materia de contratos de obras de urbanización y criterios de custodia para licitaciones públicas que presenten interés transfronterizo.

Pero lo cierto es que pese al verdadero rechazo de la norma por parte de los críticos, la citada *Legge 30 dicembre 2018*, n. 145, mantiene la previsión del artículo 36, párrafo primero, sobre la asignación de contratos públicos por un importe inferior al umbral establecido a nivel europeo, realizándose de conformidad con el procedimiento estipulado y cumpliendo, en consecuencia, con los principios de economía, efectividad, oportunidad y corrección, libre competencia, no discriminación, transparencia, proporcionalidad y publicidad de acuerdo con lo manifestado en el *Codice*.

Por su parte, la norma española también permite realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos dentro de lo que el legislador español cataloga como «consultas preliminares del mercado» en el artículo 115 de la LCSP, con el objetivo de garantizar una preparación adecuada de la licitación y proporcionar información a los operadores económicos sobre los planes y requisitos necesarios para concurrir al procedimiento de contratación. Sin embargo, la digitalización de la contratación pública se materializa también en esta fase previa de preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, pues impone la obligación de publicar en el perfil del contratante ubicado en la plataforma de contratación del sector público o en el servicio de información equivalente a nivel autonómico, con anterioridad al inicio de la consulta, el objeto de la consulta, su comienzo y la denominación de los sujetos intervinientes, a fin de garantizar el acceso y la realización, en su caso, de aportaciones por parte de los posibles interesados.

<sup>17</sup> Para un estudio de la Ley de presupuestos de 2019 italiana, vid., BIANCARDI, S., *Micro acquisti e gli affidamenti diretti dopo la legge di bilancio 2019: Guida pratico-operativa per la gestione delle procedure sotto soglia di forniture e servizi [...] Aggiornato a: Legge di bilancio 2019 (Legge 30 dicembre 2018, n. 45), Decreto semplificazione (D.L. 14 dicembre 2018, n. 135)*, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2019.

<sup>18</sup> Así lo denuncia, en concreto NAPOLEONE, A., *Legge di Bilancio 2019 e appalti: nessun ampliamento dell'affidamento diretto*, Lavoro pubblici, accesible en: <https://www.lavoripubblici.it/news/2019/01/LAVORI-PUBBLICI/21484/Legge-di-Bilancio-2019-e-Appalti-nessun-ampliamento-dell-affidamento-diretto,2019>.

<sup>19</sup> Téngase en cuenta que la sentencia de 5 de diciembre de 1989, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto Comisión/Italia, C-3/88, manifestó el carácter excepcional de dicho procedimiento de adjudicación y, en consecuencia, «que las disposiciones que rigen este procedimiento



resulta cuestionable, máxime, cuando al imponer la consulta previa obligatoria de al menos tres operadores económicos con anterioridad a la adjudicación, ello supone una evaluación comparativa de las ofertas, lo que excluye la adjudicación directa<sup>20</sup>.

Por su parte, sobre el contrato menor en España, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014<sup>21</sup>. Permite la adjudicación directa de los contratos de obras de valor estimado inferior a 40.000€ y de contratos de servicios y suministros cuyo valor no supere los 15.000 euros, -con anterioridad 50.000€ para contratos de obra y 18.000€ para servicios y suministros-<sup>22</sup>. Con todo, lo que pretende evitarse es el recurso al contrato menor con el objetivo de eludir la normativa general sobre adjudicación de contratos públicos prevista en la LCSP. De ahí que sea primordial llevar a cabo un control sobre la celebración de contratos menores que permita advertir de adjudicaciones sucesivas a un mismo contratista por un importe que individual o conjuntamente supera el umbral establecido<sup>23</sup>. Asimismo, suprime el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, así como la aplicación de este procedimiento respecto de los contratos de obras y servicios complementarios<sup>24</sup>.

---

deben ser objeto de una interpretación estricta, y que es a la parte que desea aplicarlas a quien corresponde la carga de la prueba de que existen circunstancias excepcionales que justifican la concesión de una excepción». Es más, la Comisión Europea en su Comunicación de 27 de noviembre de 1996, sobre la contratación pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro, reconoció que «el procedimiento negociado parece permitir unos resultados económicos más satisfactorios que la convocatoria de concurso tradicional, lo que le convierte en un medio racional para disminuir los costes del comprador público logrando al mismo tiempo los objetivos fijados. Pero tampoco puede negarse que este tipo de procedimiento contribuye menos al objetivo de transparencia de los contratos».

<sup>20</sup> Así lo denuncia, NAPOLEONE, A., *Legge di Bilancio 2019 e appalti: nessun ampliamento dell'affidamento diretto*, Lavoro pubblici, accesible en: <https://www.lavoripubblici.it/news/2019/01/LAVORI-PUBBLICI/21484/Legge-di-Bilancio-2019-e-Appalti-nessun-ampliamento-dell-affidamento-diretto>, 2019.

<sup>21</sup> En adelante, LCSP.

<sup>22</sup> En concreto, están legitimados para adjudicar directamente contratos públicos las Administraciones Públicas, otros poderes adjudicadores distintos a estas y los entes del sector público. En función de quien sea el órgano al que se encomiende la adjudicación del contrato público se aplicarán reglas diferenciadas, pues, por ejemplo, para los casos de adjudicación directa por entes del sector público que no tengan la condición de poder adjudicador, no resultará de aplicación la normativa de la Unión Europea.

<sup>23</sup> Ampliamente, sobre el contrato menor en España, vid., DÍEZ SASTRE, S., “¿El nuevo régimen de los contratos menores se aplica a todos los entes del sector público?”, en *Instituto de Derecho Local*, 2016.

<sup>24</sup> Define el artículo 29.7 *in fine* de la LCSP los contratos complementarios como «aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal».

Por su parte, el *Decreto legge 18 aprile 2019, 32*<sup>25</sup>, introduce en su artículo primero una serie de modificaciones al *Codice dei contratti pubblici*, fiel reflejo de la extensa reforma a que se enfrenta actualmente la contratación pública en Italia<sup>26</sup>. Asimismo, el artículo segundo prevé dos enmiendas al *Codice dei contratti pubblici* con referencia específica a los procedimientos de adjudicación en casos de crisis comercial<sup>27</sup>.

Cierra este relatorio de actualizaciones normativas, la aprobación de la *Legge 14 giugno 2019, n. 55*, de conversión en ley el *Decreto Sblocca Cantieri*<sup>28</sup>. Entre las modificaciones que introduce al *Codice dei contratti pubblici*, destaca la posposición hasta el 31 de diciembre de 2020 de determinados aspectos de la norma. En concreto, la gestión de los contratos públicos de obras, servicios y suministros para los municipios que no sean capital de provincia a través de las centrales de compras que detalla el artículo 37, párrafo 4, del *Codice dei contratti pubblici*; la prohibición de la cesión conjunta del diseño y ejecución de obras, los llamados contratos integrados del artículo 59, párrafo 1, salvo ciertas excepciones; así como la obligación de elegir a los comisionados en la lista de expertos que proporciona la *Autorità nazionale anticorruzione*, conforme señala

---

<sup>25</sup> *Disposizioni urgenti per il rilancio del settore dei contratti pubblici, per l'accelerazione degli interventi infrastrutturali, di rigenerazione urbana e di ricostruzione a seguito di eventi sismici*. En adelante, *Decreto Sblocca Cantieri*.

<sup>26</sup> Para un estudio sobre el Decreto "Sblocca-cantieri" y las modificaciones acaecidas con posterioridad, vid., MASSARI, A., *Gli appalti pubblici dopo il decreto sblocca cantieri e le altre recenti novità: decreto "sblocca-cantieri" (D.L. 32/2019), Legge di bilancio 2019 (L. 145/2019) Decreto "semplificazione" (D.L. 135/2018 conv. L. 12/2019), Decreto "sicurezza" (D.L. 113/2018 conv. L. 132/2018), Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza (D.Lgs. 14/2019), La procedura di infrazione UE, verso il nuovo Codice dei contratti pubblici, la recente giurisprudenza in materia di gare telematiche*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli, 2019.

<sup>27</sup> El artículo tercero simplifica la regulación de las intervenciones estructurales en áreas sísmicas. La reforma también incide en materia de comisionados extraordinarios, intervenciones sustitutivas y responsabilidad estatal. De hecho, el artículo 4 prevé medidas de carácter extraordinario para los casos de intervenciones infraestructurales consideradas prioritarias, mediante el nombramiento de comisionados extraordinarios o el ejercicio de poderes sustitutivos.

Asimismo, el artículo 5 proporciona las normas básicas sobre regeneración urbana, destinadas a la recuperación y recalificación del suelo edificado. Por contra, destina los artículos 6 a 29 a la regulación de las intervenciones específicas relativas a la reconstrucción una vez producida la intervención sísmica.

<sup>28</sup> *Sblocca Cantieri, Conversione in legge, con modificazioni, del Decreto Sblocca Cantieri*.

el artículo 77, párrafo 3, del *Codice dei contratti pubblici*<sup>29</sup>. Todos ellos son algunos de sus múltiples ejemplos<sup>30</sup>.

Con todo, es evidente que, de las modificaciones detalladas *supra*, se aventuraron una serie de cambios para la contratación pública italiana<sup>31</sup>. En concreto, la necesidad de establecer un reglamento único dentro del cual se recojan, entre otras, aquellas disposiciones complementarias del *Codice dei contratti pubblici* relativas a las limitaciones impuestas a la subcontratación<sup>32</sup>; sobre medidas eficaces para luchar contra la corrupción y el fomento de la transparencia en la compra pública, como la simplificación y aceleración de los procedimientos de adjudicación de ofertas por debajo de los umbrales establecidos a nivel comunitario, con la reintroducción de la preferencia del criterio de precios más bajos<sup>33</sup>; y, en fin, la posibilidad de encomendar a los órganos de contratación, en caso de indisponibilidad de expertos registrados

---

<sup>29</sup> Para una visión detallada de la figura de la Autoridad Nacional Anticorrupción y su papel en el procedimiento de contratación pública, vid., PARISI, R., y TORCHIA, L., *Il ruolo di ANAC e l'attuale assetto italiano in materia di prevenzione della corruzione alla luce dell'esigenza di adempimento delle direttive europee in materia di appalti pubblici*, accesible en: [www.politicheeuropee.it](http://www.politicheeuropee.it), 2019.

Sobre las innovaciones introducidas al procedimiento de contratación pública a resultas de la sustitución de la Autoridad para la Vigilancia de los contratos públicos por la Autoridad Nacional Anticorrupción, resulta interesante una lectura al texto de RACCA, G. M., “De la autoridad sobre los contratos públicos a la Autoridad Nacional Anticorrupción: un cambio de sistema”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 19, 2018, págs. 181 y ss.

<sup>30</sup> De hecho, hasta el 31 de diciembre de 2019 el límite del subcontrato podía ser de hasta el 40% del valor total del contrato público, permitiendo a la autoridad contratante elegir el porcentaje exacto. Igualmente, se suspende la obligación de indicar el número de subcontratistas incluidos en la licitación y se añade como causa de exclusión del procedimiento de contratación pública la violación grave con respecto al subcontratista, previa sentencia definitiva.

<sup>31</sup> Acerca de la especial trascendencia de la contratación pública italiana en nuestros días, así como las modificaciones normativas acaecidas en los últimos tiempos en materia de contratos públicos en Italia, vid., MASTRAGOSTINO, F., *Diritto dei contratti pubblici: assetto e dinamiche evolutive alla luce del nuovo codice, del decreto correttivo 2017 e degli atti attuativi*, 2. ed. aggiornata, Torino: Giappichelli, 2019.

<sup>32</sup> Al efecto, sobre la configuración inicial de la subcontratación por el *Codice dei Contratti pubblici* y su inevitable evolución, vid., SENATORE, A., “Il subappalto necessario nella prospettiva evolutiva del d.lgs. n. 50/2016”, en *Urbanistica e appalti: rassegna di edilizia, urbanistica, espropiazione, appalti e lavori pubblici: mensile di normativa, giurisprudenza, prassi e opinioni*, 4, 2017, págs. 456 y ss.

<sup>33</sup> O, como ocurre en el modelo español de contratación pública, donde la adjudicación de los contratos se realiza en atención a una pluralidad de criterios de adjudicación sobre la base de la mejor relación calidad-precio. Relación, que se evaluará conforme a criterios económicos y cualitativos, permitiendo, en consecuencia, la inclusión, en los criterios cualitativos, de aspectos medioambientales o sociales, siempre que estén vinculados al objeto del contrato, entre los que pueden incluirse, la calidad, las características estéticas y funcionales; la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutarlo; así como el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega. A los criterios cualitativos se une necesariamente la presentación de un criterio relacionado con los costes, bien sea el precio u otro basado en la rentabilidad como el coste del ciclo de vida.

en el registro de la *Autorità nazionale anticorruzione*, para nombrar la comisión de licitación<sup>34</sup>.

### III. LA E-CONTRATACIÓN PÚBLICA ITALIANA

El Libro Verde de la Comisión Europea de 18 de octubre de 2010, sobre la generalización del recurso a la contratación pública electrónica en la Unión Europea reconoce los esfuerzos realizados por la Agencia de la región italiana de la Emilia-Romagna Intercent ER, en materia de licitaciones públicas electrónicas en Italia. De hecho, en 2010, esta Agencia ya contaba con determinados servicios plenamente

---

Por su parte, la normativa española condiciona la validez del procedimiento de contratación en determinados supuestos a la aplicación de más de un criterio de adjudicación y no únicamente el precio. En concreto, el artículo 145.3 de la LCSP:

«[...] a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos».

<sup>34</sup> Acerca de la contratación pública italiana transcurridos casi tres años desde la aprobación del *D. L. de 19 aprile 2017, n. 56*, de modificación del *Codice dei contratti pubblici*, vid., SAITTA, F., “Contratti pubblici e soccorso istruttorio: il punto due anni dopo il ‘correttivo’”, en *Diritto amministrativo: rivista trimestrale*, 1, 2019, págs. 3 y ss.

operativos en el país italiano. En concreto, el mercado electrónico, los catálogos electrónicos y la subasta electrónica. De hecho, los resultados obtenidos en 2008 mostraron datos alentadores, pues se tramitaron electrónicamente operaciones por un valor de 419 millones de euros, con una eficiencia de 67,5 millones de euros y un ahorro de tiempo de 45 personas al año<sup>35</sup>.

Así, se viene reconociendo la especial importancia que alcanza la contratación pública electrónica en aras de una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos públicos de contratación, así como su especial trascendencia para la salvaguardia de la transparencia y el ahorro en costes. Sin embargo, estas no son las únicas ventajas que la digitalización de los procedimientos de contratación pública reporta, pues como también señala el Libro Verde de la Comisión Europea, aquella comporta una mayor accesibilidad e integración en los mercados europeos.

## 1. Regulación legal

Como es evidente, el propósito que persiguió el legislador europeo con la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, no era simplemente regular el uso de herramientas e instrumentos para la gestión y tramitación electrónica de los procedimientos públicos de contratación, así como las comunicaciones e intercambios de información que derivasen de estos, sino que introdujo nuevos procedimientos gestionados exclusivamente por medios electrónicos<sup>36</sup>. Y en esa misma línea se manifiesta la vigente Directiva 2014/24/UE y, con ella, la regulación sobre contratación pública electrónica en Italia prevista en el *Codice dei contratti pubblici*<sup>37</sup>, norma que, pese a su limitada vigencia, ya ha sido objeto de numerosas modificaciones normativas<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> El Libro Verde de la Comisión Europea sobre la generalización del recurso a la contratación pública electrónica en la Unión Europea de 18 de octubre de 2010.

<sup>36</sup> GATTI, M., *Appalti pubblici di forniture e servizi*, Sistemi editoriali, Napoli, 2004, págs. 66 y ss.

<sup>37</sup> Indiciariamente la regulación de la compra pública electrónica en Italia se hizo constar en el Decreto del presidente della Repubblica 4 aprile 2002, n. 101, *Regolamento recante criteri e modalità per l'espletamento da parte delle amministrazioni pubbliche di procedure telematiche di acquisto per l'approvvigionamento di beni e servizi*, que preveía dos tipos de adquisiciones diferentes. De un lado, las licitaciones en línea y, de otro, el mercado electrónico para compras de bienes y servicios por debajo de los umbrales comunitarios.

<sup>38</sup> Para una visión sistemática de las reformas acaecidas en el *Codice dei contratti pubblici*, vid., con detalle, ALESIO, M., "Codice dei contratti pubblici, ultime novità e propositi di nuova codificazione: un cantiere sempre aperto", en *Rivista mensile di dottrina, giurisprudenza e tecnica amministrativa*, 4-5, 2019, págs. 24 y ss, y MASSARI, A., *Guida al nuovo codice dei contratti pubblici, Le novità del D.lgs. 18 aprile 2016, 50*, Sant'Arcangelo di Romagna, 2016.

Destaca, en primer lugar, el *Decreto legislativo 19 aprile 2017, n. 56*<sup>39</sup> de modificación del *Codice dei contratti pubblici*<sup>40</sup>. En lo que a la contratación pública electrónica respecta, modifica el artículo 58 del *Codice dei contratti pubblici*, derogando sus apartados tercero y sexto<sup>41</sup>. Asimismo, añade el apartado 5-bis al artículo 79 del *Codice dei contratti pubblici*, sobre la presentación de ofertas a través de medios electrónicos de conformidad con el artículo 52 del *Codice dei contratti pubblici*. De tal manera que, para asegurar una correcta presentación de las ofertas, los órganos de contratación adoptarán las medidas necesarias que garanticen el normal funcionamiento del procedimiento de contratación pública, así como el secreto de las ofertas presentadas<sup>42</sup>.

Cierra la reforma el *Decreto-legge 14 dicembre 2018, n. 135*<sup>43</sup>. En materia de contratación pública electrónica sobresalen las alusiones a las plataformas digitales prescritas en su artículo 8 y la previsión del artículo 4.2, en materia de modificaciones al *Regio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443*, por el que se aprueba el *Codice di procedura civile*, sobre la ejecución forzosa contra los acreedores de la Administración Pública<sup>44</sup>.

<sup>39</sup> *Disposizioni integrative e correttive al Decreto legislativo 18 aprile 2016, n. 50.*

<sup>40</sup> GAROFOLI, R., *Contratti pubblici: annotato con dottrina, giurisprudenza, linee guida e delibere Anac e formule: [aggiornato al D.Lgs. 19 aprile 2017, n. 56 c.d. Correttivo del Codice degli Appalti]*, 7. ed. Roma: Neldiritto, 2016.

<sup>41</sup> En concreto, el apartado tercero del artículo 58 del *Codice dei contratti pubblici*, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica, financiera y técnico profesional preveía la realización de un sorteo a través del dispositivo electrónico que se comunicaba inmediatamente por medios electrónicos a todos los licitadores, de conformidad con el principio de confidencialidad de la lista de licitadores participantes en el procedimiento de licitación. Por su parte, el apartado sexto hacía alusión al procedimiento a seguir una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas. En estos casos, el poder adjudicador examinaría, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para concurrir al procedimiento de contratación pública y, con posterioridad, analizaría la oferta técnica y económica.

<sup>42</sup> Mediante su retirada y eventual reemplazamiento una vez hayan sido enviadas.

<sup>43</sup> *Disposizioni urgenti in materia di sostegno e semplificazione per le imprese e per la pubblica amministrazione.*

<sup>44</sup> El *Decreto-legge 14 dicembre 2018*, fue objeto de conversión con modificaciones en la *Legge 11 febbraio 2019, n. 12, Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 14 dicembre 2018, n. 135, recante disposizioni urgenti in materia di sostegno e semplificazione per le imprese e per la pubblica amministrazione*, que, con su aprobación, suprime la citada previsión. Asimismo, con su aprobación, quedan derogados los *Decretos legge 29 dicembre 2018, n. 143, Disposizioni urgenti in materia di autoservizi pubblici non di linea* y *11 gennaio 2019, n. 2, Misure urgenti e indifferibili per il rinnovo dei consigli degli ordini circondariali forense*.

No obstante, los actos y disposiciones adoptados en el marco de estos siguen siendo válidos, manteniéndose, en consecuencia, los efectos producidos y las relaciones legales derivadas. Vid., a tal fin, y con mayor profundidad BIANCARDI, S., *Servizi e forniture: guida operativa agli appalti sopra e sotto soglia comunitaria: programmazione, procedure di gara e scelta dei criteri di aggiudicazione, accesso agli atti e contenzioso, esecuzione dell'appalto e verifiche di conformità: con flow chart delle procedure / Salvio Biancardi. - 12. edizione aggiornata a: Linee guida ANAC n. 13 (Clausole sociali negli appalti), D.Lgs. 12 gennaio 2019, n. 14 (Codice della crisi d'impresa), Legge 30 dicembre 2018, n. 145 (Legge di bilancio 2019), D.L. 135/2018 (D.L. semplificazione) conv. Legge 11 febbraio 2019, n. 12, 2019, Santarcangelo di Romagna: Maggioli.*

## 2. La regla general de las comunicaciones e intercambios de información

El uso de medios electrónicos se convierte en la regla general en el ámbito de las comunicaciones e intercambios de información derivadas de la gestión y tramitación de los procedimientos de contratación pública. De hecho, desde el 18 de octubre de 2018, las comunicaciones e intercambios de información que se sustenten al amparo del *Codice dei contratti pubblici* se realizarán por medios electrónicos<sup>45</sup>. A tal fin, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este y a través de decreto del Ministerio de Simplificación y Administración Pública, se establecerán los requisitos necesarios para la digitalización de los procedimientos de contratación pública, así como la interconexión e interoperabilidad de los datos que obren en poder de las Administraciones Públicas<sup>46</sup>.

Mientras tanto, en el ordenamiento español, la LCSP vuelve a situar a la contratación pública electrónica en sus disposiciones adicionales igual que su predecesora. Hecho que no pasa desapercibido para la doctrina por cuanto se advierte fácilmente el segundo plano otorgado a la contratación electrónica cuando, ciertamente bien debió ser el primero, pues llama la atención que la contratación pública electrónica en España se limita en unos casos a una reproducción de la Directiva 2014/24/UE y, en otros, a una regulación prácticamente invariable de la contenida en la anterior, con una sistemática bastante confusa y desordenada. Lo que no se entiende, máxime si se tiene en cuenta el rumbo marcado por la Unión Europea en la presente materia<sup>47</sup>.

En una primera lectura del artículo 52 del *Codice dei contratti pubblici*, se evidencia cómo la norma italiana remite a las mismas excepciones en el uso de medios electrónicos de comunicación en el procedimiento de presentación de ofertas que las

---

<sup>45</sup> Art. 40.2 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>46</sup> Art. 44.1 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>47</sup> En concreto, sobre el régimen de las notificaciones derivadas del procedimiento de contratación en España, la LCSP aclara que estas se efectuaran exclusivamente por medios electrónicos, pues establece la dirección electrónica habilitada y la comparecencia electrónica como únicos canales válidos para su práctica.

Además, a las razones que se vienen dando hay que añadir otra igualmente poderosa. Y es que la importancia de la contratación pública electrónica viene determinada por su papel clave como contribuidor al aumento de la eficacia y eficiencia de los procedimientos de contratación; una mayor transparencia y publicidad de las licitaciones públicas; y, en fin, al desarrollo de una nueva contratación pública innovadora.

No obstante, pese a las consideraciones aquí vertidas, encontramos referencias en el articulado de la LCSP al uso de medios electrónicos para las comunicaciones e intercambios de documentación entre los órganos competentes, circunscritas principalmente a la resolución de los recursos -vid., el artículo 54 de la LCSP-.

mantenidas en la regulación española sobre contratación pública y que no dejan de ser sino mera transcripción literal de la Directiva 2014/24/UE<sup>48</sup>.

Además, al igual que en el caso español, la regulación italiana prevé el uso de la comunicación por correo u otro soporte adecuado o una combinación de ambos como la alternativa, de carácter subsidiario, para los supuestos en los que no sea posible emplear medios electrónicos. Prevé, al efecto, la obligación impuesta a los poderes adjudicadores de indicar en un informe las razones por las que el uso de medios de comunicación distintos a los electrónicos se consideró indispensable<sup>49</sup>.

En el caso español, resulta más que cuestionable la referencia normativa ambigua prevista en el apartado segundo de la Disposición adicional decimosexta de la LCSP, según la cual «mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público», entendiéndose que nos remite a la normativa en tal sentido contenida en la Directiva 2014/24/UE -art. 27. *in fine*- así como a la normativa española de referencia en la presente materia, es decir, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se aprueba el Esquema Nacional

---

<sup>48</sup> Cito, entre otras, las siguientes, cuando debido a la naturaleza especializada del contrato, el uso de medios electrónicos de comunicación requiera de herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que generalmente no están disponibles o no están administrados por programas comúnmente disponibles; cuando el uso de medios electrónicos de comunicación requiera de la existencia de un equipo de oficina especializado que no suele estar disponible para los poderes adjudicadores o, en fin, cuando el uso de medios de comunicación distintos a los medios electrónicos sea necesario debido a una violación de la seguridad en los medios de comunicación electrónicos o a la protección de información particularmente sensible que requiera un nivel de protección tan alto que no pueda ser adecuadamente garantizado mediante el uso de herramientas y dispositivos electrónicos generalmente disponibles para los operadores económicos o que puedan ponerse a su disposición a través de métodos de acceso alternativos. Sobre el particular, vid., DONATO, L., “La riforma delle Stazioni appaltanti. Ricerca della qualità e disciplina europea”, en *Quaderni di ricerca giuridica della Banca d’Italia*, 80, 2016, págs. 11 y ss.; OROFINO, A. G., “La sottoscrizione delle offerte elettroniche”, en *Urbanistica e appalti*, 11, 2012, págs. 1191.

<sup>49</sup> Misma previsión para el caso español, que acoge la Disposición adicional decimoquinta, en su apartado cuarto *in fine* de la LCSP, al señalar que «[...] en este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos».

Previsión que viene avalada por el informe 2/2018 de la Junta de Contratación del Estado, que por su importancia en el caso cito textualmente «[...] la conclusión es que a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de los medios electrónicos, que sólo cede ante los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, debiendo en cualquier caso justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que “los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos”» (DA 15<sup>a</sup>, apartado 3 y 4 *in fine* de la LCSP), y así lo refrendan los últimos pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales españoles. Baste citar, la resolución 869/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Valenciana que estipula misma previsión que la contenida en el informe 2/2018 mencionado.



de Interoperabilidad y el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se aprueba el Esquema Nacional de Seguridad. Pero lo cierto es que la norma guarda relativo silencio permitiendo que mediante Orden Ministerial se alteren las especificaciones técnicas de las Administraciones Públicas<sup>50</sup>. Sobre las especificaciones técnicas de los medios electrónicos, la norma italiana también guarda cierto silencio. De hecho, no existe alusión alguna al marco normativo de referencia en materia de requisitos de carácter técnico que deben regir el uso de estos instrumentos informáticos. Las referencias se circunscriben a hacer constar que las especificaciones técnicas relativas a cada procedimiento de adjudicación serán puestas a disposición de los licitadores/candidatos y estarán disponibles electrónicamente, de forma gratuita, ilimitada y directa<sup>51</sup>.

Por otra parte, la norma italiana, asumiendo los parámetros de la Directiva 2014/24/UE, permite la comunicación oral en relación con aquellas comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales del contrato público<sup>52</sup>, siempre que el contenido de esta quede suficientemente documentado<sup>53</sup>. Por su parte, aquella que pueda afectar significativamente al contenido y evaluación de las ofertas deberá figurar adecuadamente documentada a través de los medios oportunos<sup>54</sup>.

Evidentemente, en todas las comunicaciones, intercambios y archivos de información que se deriven del presente *Codice dei contratti pubblici*, los poderes adjudicadores se asegurarán de mantener la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y solicitudes de participación<sup>55</sup>. Del mismo modo, los órganos de contratación

---

<sup>50</sup> Así lo denuncia FONDEVILLA ANTOLIN, J., «Se aprecia en este punto el proceso de recentralización de facto que caracteriza la legislación estatal en los últimos tiempos, en este sentido tenemos los claros ejemplos de la Ley 39/2015 LPAC y la Ley 40/2015 LRJSP...». Ampliamente, vid., RECUERDA GIRELA, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters, Navarra, 2018, pp. 2005 y ss.

<sup>51</sup> Vid., el art. 126.1 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>52</sup> Excluye, por tanto, la comunicación oral en los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas.

<sup>53</sup> Obviamente, el *Codice dei contratti pubblici* asume como elementos esenciales del procedimiento de contratación, los documentos de la licitación (en España, los pliegos de la contratación), las solicitudes de participación y las confirmaciones de interés y ofertas.

<sup>54</sup> De la misma manera se manifiesta la normativa española, al afirmar que «las comunicaciones que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación».

<sup>55</sup> Sobre los diferentes métodos de transmisión de las solicitudes de participación en los procedimientos públicos de licitación, incluida la tramitación electrónica, vid., CARBONE-VICARIO, A., «Modalità di trasmissione delle domande di partecipazione alla gara», en *Giornale di diritto amministrativo*, 4, 2013, págs. 421.

podrán solicitar el uso de herramientas y dispositivos que generalmente no estén disponibles siempre que ofrezcan métodos alternativos de acceso<sup>56</sup>.

Un aspecto que se aparta de la regulación española de la contratación pública electrónica es el previsto en el artículo 52.10 del *Codice dei contratti pubblici*, al regular las comunicaciones derivadas del procedimiento de adjudicación del contrato público de concesiones<sup>57</sup>. Permite que, en los casos en que el uso de medios electrónicos no sea obligatorio de conformidad con el *Codice*, los órganos de contratación opten, entre otros, por el uso de medios electrónicos, el correo, la comunicación oral, incluida la telefónica, -siempre que no sea relativa esta última a los elementos esenciales de un procedimiento de adjudicación de una concesión y, en todo caso, siempre y cuando el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentada en un soporte duradero- o, en fin, mediante la entrega en mano, comprobada mediante acuse de recibo, para todas las comunicaciones e intercambios de información<sup>58</sup>. La norma concede la posibilidad de optar entre uno o varios de los medios de comunicación antedichos. No obstante, matiza, como en el resto de los supuestos, que los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles al público en general, no ser discriminatorios<sup>59</sup> y no restringir el acceso de los operadores al procedimiento de adjudicación de concesiones<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> En concreto, los métodos alternativos de acceso a los que alude el Código italiano serán aquellos que ofrezcan un acceso electrónico completo, ilimitado y directo a estas herramientas y dispositivos desde la fecha de publicación del aviso, de conformidad con el Anexo V del *Codice* o desde la fecha en que se envíe la invitación para confirmar interés; aquellos que garanticen que los oferentes que no tengan acceso a los instrumentos y dispositivos en cuestión o no tengan la posibilidad de obtenerlos dentro de los límites de tiempo pertinentes, siempre que la responsabilidad por el acceso perdido no sea atribuible al oferente interesado, puedan acceder al procedimiento de la oferta utilizando credenciales electrónicas temporales proporcionadas en línea de forma totalmente gratuita y, en fin, aquellos que ofrezcan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas. Para una visión detallada del régimen aplicable a las comunicaciones en los procedimientos de contratación pública en Italia, vid., con detalle, AMOVILLI, L., “Regole applicabili alle comunicazione”, en *Codice degli appalti pubblici*, Garofoli-Ferrari (a cura di), Roma, 2013, págs. 1 y ss.

<sup>57</sup> Ampliamente sobre el particular, vid., PATRICELLI, L., y LA CONCA, V., “La disciplina dei contratti sotto soglia alla luce del nuovo Codice dei contratti pubblici (art. 36 d.lgs. 50/2016)”, en *Rivista mensile di tecnica, edilizia ed urbanistica per amministrazioni pubbliche, professionisti e costruttori*, 4, 2017, págs. 57 y ss.

<sup>58</sup> Acerca de la regulación de las comunicaciones en la actual legislación de contratos públicos italianos, vid., con detalle, CAROTTI, B., “L’Amministrazione digitale: le sfide culturali e politiche del nuovo Codice”, en *Giornale di diritto amministrativo*, 1, 2017, págs. 7.

<sup>59</sup> Principio de no discriminación entendido como la necesidad de contar con sistemas informáticos de carácter abierto y de uso general, de tal manera que la tramitación electrónica de las licitaciones no comporte la exigencia de equipos, programas y aplicaciones informáticas específicas. Vid., ampliamente, GAMERO CASADO, E., y GALLEGU CÓRCOLES, I., *Tratado de Contratos del Sector Público*, Tomo II, Tirant lo Blanch, pp. 1920 y ss.

<sup>60</sup> Art. 52.11 del *Codice dei contratti pubblici*.

Por su parte, la normativa española remite, para los intercambios de información donde no se empleen medios electrónicos de comunicación, al uso de «cualquier medio apropiado» y deja a criterio particular la elección del medio a emplear, pues dispone que este «se realizará por correo o por cualquier medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos»<sup>61</sup>.

Por último, el artículo 76 del *Codice dei contratti pubblici* diferencia entre el régimen de la notificación y la comunicación. De hecho, somete al deber de notificar los supuestos de admisión y exclusión de los candidatos del procedimiento de adjudicación. Notificación que deberá realizarse mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación. Por su parte, somete al deber de comunicar la adjudicación y la fecha de celebración del contrato con el adjudicatario, que deberá realizarse por correo electrónico certificado u otro instrumento similar. A la luz de estas previsiones se constata la inequívoca preferencia en favor del uso de medios electrónicos.

### **3. El uso de medios electrónicos en los procedimientos de selección del contratista**

Para la adjudicación de los contratos de suministro, obras o servicios, los órganos de contratación podrán utilizar procedimientos de adjudicación abiertos, restringidos o, en supuestos tasados y bajo determinadas circunstancias, negociados con y sin publicidad<sup>62</sup>. Como no podía ser de otro modo, el uso de medios electrónicos tiene también su reflejo necesario en la tramitación de los diferentes procedimientos de adjudicación. De ahí que resulte fundamental detener nuestro estudio en las particularidades que sobre este aspecto encontramos en cada uno de los procedimientos de adjudicación previstos en el *Codice dei contratti pubblici*.

#### **A. El procedimiento abierto**

La característica principal de este procedimiento de adjudicación es que permite a todo empresario interesado presentar una proposición y en la que se excluye toda negociación de los términos del contrato.

---

<sup>61</sup> Para un análisis sucinto de la contratación pública electrónica en España, vid., GARCÍA MARTÍN, L., “Pasado y presente de la contratación pública electrónica en España”, en *Contratación Administrativa Práctica: La Ley 5712*, 2019, págs. 1 y ss.

<sup>62</sup> Vid., el art. 123.5 del *Codice dei contratti pubblici*. Asimismo, podrán recurrir al uso de diálogos competitivos y al procedimiento de asociación para la innovación, cuestiones que, por falta de extensión y por sus limitadas referencias al uso de medios electrónicos en su configuración, no serán objeto de análisis en el presente estudio.

Sobre las consideraciones acerca del uso de medios electrónicos en la tramitación del procedimiento abierto en el *Codice*, se constata la reducción del plazo para la recepción de ofertas y el resto de documentación complementaria -de 35 a 30 días- en caso de que dicha presentación se efectúe telemáticamente<sup>63</sup>.

Por su parte, la norma española impone la necesidad de publicar en el perfil de contratante del anuncio de licitación de todo procedimiento abierto que se sustancie<sup>64</sup>. De hecho, el artículo 156.5 de la LCSP obliga a que esta publicación previa se realice «con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente»<sup>65</sup>. En el ordenamiento italiano, serán objeto de publicación electrónica los anuncios de toda licitación efectuada de conformidad con el *Codice* mediante su remisión a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea<sup>66</sup>. Asimismo, se publicarán en el perfil del contratante y en la plataforma digital de la Autoridad Nacional Anticorrupción<sup>67</sup>.

Sin embargo, la LCSP, en un intento por mejorar la transparencia que debe presidir la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, empañada por la existencia de procedimientos sin publicidad, crea el procedimiento abierto simplificado, caracterizado por ser un procedimiento de naturaleza ágil, con una duración breve y tramitación sencilla. Impone necesariamente la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, en su caso, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma de todo licitador que concurra a una licitación a través de un procedimiento simplificado<sup>68</sup>. Por su parte, la publicación del anuncio de licitación se realizará por medios electrónicos en el perfil de contratante del órgano de contratación. También habrá que emplear estos mismos medios para la presentación de la documentación necesaria que se requiera a la hora de presentar la oferta y que deberá estar disponible telemáticamente desde el día de la publicación del anuncio en el perfil de contratante<sup>69</sup>.

### B. El procedimiento restringido

Mientras que en el procedimiento abierto cualquier empresario puede válidamente presentar oferta, en el restringido solo los empresarios previamente seleccionados por la Administración podrán presentar proposición. Nótese, sin embar-

---

<sup>63</sup> Art. 60.2. bis del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>64</sup> Art. 135.3 de la LCSP.

<sup>65</sup> Vid., el art. 156.5 de la LCSP.

<sup>66</sup> Art. 72 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>67</sup> Art. 73.4 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>68</sup> Vid., el art. 159.4. a) de la LCSP.

<sup>69</sup> Vid., el art. 159.2 de la LCSP.

go, que esto no es obstáculo a que cualquier empresa interesada presente una solicitud de participación en respuesta de una convocatoria de licitación a través de dicho procedimiento. Asimismo, se excluye nuevamente la negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

El *Codice dei contratti pubblici* determina que la invitación a los candidatos para la presentación de ofertas en el procedimiento restringido se realizará, como regla general, por medios electrónicos<sup>70</sup>. Por su parte, la norma española no aclara si la invitación debe realizarse necesariamente por medios electrónicos o en qué supuestos en concreto. Lo que sí determina, al igual que ocurre con la norma italiana, es que la invitación dirigida a los candidatos deberá contener las indicaciones que permitan el acceso telemático a los pliegos y el resto de documentación complementaria<sup>71</sup>. De hecho, el acceso a los documentos de la licitación será «electrónico, gratuito, ilimitado y directo»<sup>72</sup>.

No obstante, para los casos en los que se permita otorgar el acceso por medios no electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria<sup>73</sup>, deberá indicarse esta circunstancia en la invitación, haciendo constar la forma en la que dicha documentación será puesta a disposición de los candidatos<sup>74</sup>.

### C. El procedimiento negociado

Se entiende por procedimiento negociado aquel procedimiento de adjudicación en que el licitador será elegido por el órgano de contratación previa consulta y negociación de las condiciones del contrato público, con uno o varios candidatos<sup>75</sup>. Como ocurre en el procedimiento restringido, la invitación para la negociación con los candidatos se realizará, como regla general, por medios electrónicos<sup>76</sup>. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el procedimiento negociado sin publicidad, en donde la norma italiana establece el correo electrónico certificado u otro similar como el método

---

<sup>70</sup> Art.75.1 del *Codice*.

<sup>71</sup> Art. 163.2 de la LCSP y artículo 75.1 y 2 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>72</sup> Art. 74.1 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>73</sup> En concreto, de conformidad con el art. 133.2 *in fine* de la LCSP «El acceso no electrónico a los pliegos y demás documentación complementaria de la licitación estará justificado cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se den circunstancias técnicas que lo impidan, en los términos señalados en la Disposición adicional decimoquinta.

b) Por razones de confidencialidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.

c) En el caso de las concesiones de obras y de servicios, por motivos de seguridad excepcionales».

<sup>74</sup> Art. 163.2 *in fine* de la LCSP.

<sup>75</sup> GALLEGO CÓRCOLES, I., “El procedimiento negociado: cuestiones procedimentales”, *Contratación administrativa práctica: Revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, 131, 2014, pp. 76 y ss.

<sup>76</sup> Arts. 75 y 131.2 del *Codice*.

habitual para su práctica. Es más, permite que la invitación se realice mediante carta cuando no sea posible cumplir con lo anterior<sup>77</sup>.

Lo cierto es que mientras que el ordenamiento italiano mantiene el procedimiento negociado con o sin publicidad, en el ordenamiento español se suprime el procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía y respecto a las obras y servicios complementarios. Por otro lado, la publicación del anuncio de licitación para la adjudicación de los contratos públicos se realizará a través del perfil de contratante, salvo para los procedimientos negociados sin publicidad<sup>78</sup>.

#### 4. Técnicas e instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica y agregada

Estos instrumentos se contienen en la sección segunda, del capítulo primero, del título III del *Codice dei contratti pubblici*<sup>79</sup>. Título tercero que lleva por rúbrica «procedura di affidamento» y la sección segunda «tecniche e strumenti per gli appalti elettronici e aggregati»<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Arts. 75.3 y 131.3 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>78</sup> Arts. 169.1 y 135.1 de la LCSP.

<sup>79</sup> Acerca de los inicios de la contratación pública electrónica en Italia, vid., FORMEZ, *Gare telematiche e processi di innovazione*, 2008, Roma y CUTAJAR, O. y MASSARI, A., *Codice dei contratti pubblici commentato con la giurisprudenza e la prassi*, in *appendice Provvedimenti attuativi e interpretativi*. - 2. Ed, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2019.

<sup>80</sup> Evidentemente, no son ni mucho menos los únicos instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica. Destaca, por su singular importancia, pese a no contenerse en el *Codice dei contratti pubblici*, la factura electrónica. La normativa italiana sobre la *fatturazione elettronica* en la contratación pública se introdujo con carácter definitivo en la *Legge 24 dicembre 2007, n. 244, Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato*, que estipuló el 6 de junio de 2014 como el plazo máximo para la emisión de facturas electrónicas para los ministerios, agencias fiscales y entidades nacionales de la Seguridad Social, y el 31 de marzo de 2015 para el resto de Administraciones Públicas (artículo 1, párrafos 209-214), modificada posteriormente por el *Decreto legge 201 del 6 dicembre 2011, convertito con modificazioni, in Legge n. 214 del 2011*. Dichas previsiones serían objeto de desarrollo por el *Decreto 3 aprile 2013, n. 55, Regolamento in materia di emissione, trasmissione e ricevimento della fattura elettronica da applicarsi alle amministrazioni pubbliche*. En la actualidad, el *Decreto legislativo 27 dicembre 2018, n. 148, Attuazione della direttiva (UE) 2014/55 del Parlamento europeo e del Consiglio del 16 aprile 2014, relativa alla fatturazione elettronica negli appalti pubblici*, regula la facturación electrónica en Italia. Norma cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019 y que traspuso al ordenamiento interno italiano la Directiva 2014/55 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre la facturación electrónica en la contratación pública. Excluye de su ámbito de aplicación a las facturas electrónicas emitidas con posterioridad a la ejecución de los contratos a los que resulta de aplicación el *Decreto legislativo 15 novembre 2011, n. 208, Disciplina dei contratti pubblici relativi ai lavori, servizi e forniture nei settori della difesa e sicurezza, in attuazione della direttiva 2009/81/CE*, en los casos en que la adjudicación y ejecución de los contratos públicos sean declaradas de carácter secreto o deban ir acompañadas de medidas de seguridad especiales de acuerdo con las leyes o disposiciones administrativas en vigor.

#### A. Los acuerdos marco

Esta previsión fue acogida por el *Decreto legislativo 17 marzo 1995, n. 158*<sup>81</sup>, que traspuso al orden interno italiano la Directiva 93/38/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Como novedad, el decreto mencionado extendió el ámbito de aplicación de los acuerdos marco a la generalidad de las entidades contratantes e introdujo la posibilidad de que los poderes adjudicadores celebrasen acuerdos marco. Posibilidad que refrenda el *Codice dei contratti pubblici* en su artículo 54 al permitir la celebración de acuerdos marco por parte de los poderes adjudicadores de conformidad con el procedimiento estipulado al efecto. Sin embargo, limita su extensión temporal, no pudiendo exceder

---

Curiosamente, la facturación electrónica en Italia se impone necesariamente con anterioridad a otros países de la Unión Europea. Y ello porque pese a contener indiciariamente la Directiva 2010/45/UE, 13 de julio de 2010, excepciones a la implantación definitiva de la facturación electrónica para las empresas y, posteriormente, la Directiva 2014/55/UE, de 16 de abril de 2014, introducir la facturación electrónica potestativa entre empresas y Administraciones derivadas de la relación de un contrato público hasta el 31 de diciembre de 2019, Italia optó por acogerse a una excepción a esta medida, autorizada posteriormente por el Consejo de la Unión Europea, lo que le ha permitido imponer entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, más concretamente a partir del 1 de enero de 2019, la facturación electrónica obligatoria a las empresas en Italia, a fin de luchar contra el fraude y la evasión fiscal. Medida que servirá al gobierno italiano para analizar el impacto que esta nueva forma de facturación puede generar en aras de una mayor transparencia y un menor fraude fiscal en la compra pública. Sobre la transparencia y, en concreto, acerca de la importancia de la planificación de los procedimientos de compra pública en Italia, vid., con detalle, SÁNCHEZ GARCÍA, A., “La planificación de los contratos públicos como posible fuente de transparencia administrativa”, en *Revista española de la transparencia*, 8, 2019, págs. 116 y ss.

Por su parte, la normativa española a través de su Disposición final sexta de la LCSP habilita al Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Función Pública y de Energía, Turismo y Agenda Digital, a que adopten las medidas necesarias para facilitar la emisión de facturas electrónicas por las personas y entidades que contraten con el sector público estatal. Más concretamente, la regulación de la factura electrónica se contiene en España en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, donde se refleja el papel esencial de la facturación electrónica en aras de una mayor protección a los proveedores. Asimismo, la transmisión de las facturas electrónicas se realiza a través del Sistema de Intercambio (SdI). Con detalle, vid., GARCÍA JIMÉNEZ, A., *Las conexiones entre contratación administrativa e innovación*. Editorial Tecnos. Madrid, 2018, págs. 149 y ss., y PORPORATO, L., *Nuovo codice degli appalti: le novità per i professionisti tecnici: commento al decreto legislativo n. 50/2016 (g.u. 19 aprile 2016, n. 91)*, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2016.

<sup>81</sup> *Attuazione delle direttive 90/531/CEE e 93/38/CEE relative alle procedure di appalti nei settori esclusi*. Disposición derogada por el artículo 256 del Decreto legislativo 12 aprile 2006, n. 163, *Codice dei contratti pubblici relativi a lavori, servizi e forniture in attuazione delle direttive 2004/17/CE e 2004/18/CE*.

de cuatro años para los contratos celebrados en sectores ordinarios y ocho para los celebrados en sectores especiales<sup>82</sup>, salvo excepciones debidamente justificadas<sup>83</sup>.

Este sistema de contratación, de carácter potestativo, tiene como finalidad el establecimiento de una serie de condiciones y términos homogéneos para determinados contratos a fin de simplificar los procedimientos de selección del contratista. Sin embargo, sobre el particular, se plantean al menos un par de cuestiones<sup>84</sup>. En concreto, sobre la viabilidad normativa de tramitar un mismo contrato público en parte a través de un procedimiento abierto y en parte a través de un acuerdo marco, cuestión sobre la que la jurisprudencia italiana ha determinado que no existe ningún obstáculo a la actuación combinada, ni surgen elementos de incompatibilidad. Ello determina que es perfectamente factible la adjudicación del 60% de los suministros individuales al resultante de la selección relacionada con el lote y la distribución del 40% restante entre las compañías que se consideraron adecuadas, sin establecer

---

<sup>82</sup> Se incluye dentro de los sectores especiales que regula el *Codice dei contratti pubblici* a los contratos de gas y energía térmica -art. 115-; electricidad -art. 116-; agua -art. 117-; servicios de transporte -118-; puertos y aeropuertos -art. 119-; servicios postales -art. 120-; y, en fin, extracción de gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos -art. 121-.

<sup>83</sup> En el caso español, no se diferencia entre sectores ordinarios y especiales como sí ocurre en el ordenamiento italiano, fijándose exclusivamente el plazo de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados -art. 219 LCSP-.

<sup>84</sup> Por su parte, la norma mantiene el doble régimen del acuerdo marco a fin de fortalecer el principio de competencia. De hecho, el respeto al principio de competencia es otro de los pilares base a la hora de formalizar acuerdos marco. La preservación y cumplimiento de dicho principio se consigue impidiendo el recurso excesivo a dicho procedimiento para evitar «que coarten la entrada de empresas y dificulten la concurrencia...» mediante la «fragmentación de la prestación hasta el punto de que impida el control del gasto». WIC GALVÁN, L., (2018: 1299). En consecuencia, en aquellos casos donde el acuerdo marco no contenga todos los términos que deben regir la ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros, procederá la reapertura de la comparación competitiva entre los operadores económicos que sean parte en el acuerdo marco. Por su parte, la ley española prescribe para los supuestos de contratos basados en acuerdos marco en los que no se hayan fijado todos los términos, la convocatoria de una nueva licitación. De hecho, los contratos sujetos a regulación armonizada con valor superior a 144.000 euros requerirán obligatoriamente la presentación de oferta a todas las empresas adjudicatarias de los servicios o suministros y no el mínimo de tres empresas que resulta aplicable para el resto de los supuestos, siempre que así se haga constar en el expediente administrativo. Téngase en cuenta que la principal novedad de la LCSP en relación con los acuerdos marco si se compara con la anterior regulación, es la supresión de la obligación de contar con al menos tres empresarios, cuando el acuerdo marco concluyese con varios empresarios -vid., el artículo 196.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-. De hecho, el acuerdo marco resulta de aplicación exclusiva a los poderes adjudicadores y económicos partes en el acuerdo. No podrán, en fin, introducirse modificaciones sustanciales en las condiciones inicialmente establecidas a la hora de adjudicar el contrato público basado en un acuerdo marco, en particular, en los casos de acuerdos celebrados con un único operador. MASSARI, A., *Appalti e contratti: sistemi tradizionali e modelli innovativi per realizzare opere pubbliche e acquisire servizi e forniture*, Maggioli Editore, 2005, págs. 52 y ss.



porcentajes ni cuotas *a priori* de los productos representados<sup>85</sup>. Nótese, sin embargo, la matización que la jurisprudencia hace al respecto, dado que, si los órganos de contratación hubieran dividido las cantidades referidas a cada lote para establecer dos licitaciones distintas, este mecanismo habría infringido determinadas disposiciones que prohíben la fragmentación y división de los contratos públicos con el único objetivo de eludir la normativa sobre contratación pública<sup>86</sup>.

Sin embargo, los instrumentos de racionalización de la contratación pública, como los acuerdos marco, contribuyen al objeto de la simplificación y a la reducción de los costes derivados de la contratación pero no evitan ciertos problemas, como el riesgo de prácticas colusorias, máxime si se tiene en cuenta que solo pueden sustanciarse con los candidatos licitadores inicialmente parte en el mismo, lo que aumenta los riesgos de ilegalidades en la contratación como la celebración de acuerdos fraudulentos entre los licitadores candidatos a fin de evitar la competencia en los procedimientos de contratación. Lo cierto es que ninguna de las dos regulaciones obliga al empleo de medios electrónicos en el uso de los acuerdos marco, siendo absolutamente potestativo, lo que, en muchos casos, impide aprovechar los beneficios que la contratación pública electrónica reporta en favor de la transparencia, eficacia y eficiencia como a continuación se detalla.

#### B. Los sistemas dinámicos de adquisición

Los sistemas dinámicos de adquisición también forman parte de la regulación que contiene el *Codice dei contratti pubblici* sobre las herramientas de la contratación

---

<sup>85</sup> Vid., Tar Brescia, sez. II, 2 aprile 2013, 306. Ampliamente, sobre el particular, GAROFOLI, R., y FERRARI, G., *Codice dei contratti pubblici: annotato con dottrina, giurisprudenza*, Tomo I, Neldiritto Editore, 2017, págs. 959.

<sup>86</sup> Tar Brescia 10 giugno 2010, 2302, confermata da Cons. St. sez. V, 28 giugno 2011, 3874. Ampliamente, GAROFOLI, R., y FERRARI, G. (2017:960). Para la consecución de acuerdos marco es necesario preservar, entre otros principios, el de libre competencia, de tal manera que se garantice la igualdad de trato y no discriminación entre licitadores que concurren a los procedimientos de contratación y la existencia, en la medida de lo posible, de una amplia oferta que permita al órgano de contratación seleccionar la oferta más ventajosa. A sensu contrario, siguiendo a WIC GALVÁN, L., «la libre competencia se restringe cuando se configura el producto o servicio en el pliego de prescripciones técnicas de tal forma que tan sólo un operador económico puede prestarlo, esto es, cuando no se configura en función de las necesidades del órgano de contratación sino en atención a otros criterios, que favorecen a un único licitador». Vid., WIC GALVÁN, L., «Artículo 219», en RECUERDA GIRELA, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 1296 y ss.

En lo que resta, sobre la necesidad de detallar en el acuerdo marco los costes de seguridad corporativa, la jurisprudencia circunscribe esta obligación a los supuestos en los que es posible determinar este coste en el contrato específico que pretende llevarse a cabo, no aplicándose, en consecuencia, a los supuestos de acuerdos marco, cuyo contenido debe aparecer integrado en el momento de la adjudicación de este. Vid., Tar Lazio, sez II ter, 28 giugno 2016, 71467 y 7477. Vid., GAROFOLI, R., y FERRARI, G. (2017: 961).

electrónica<sup>87</sup>. Destacan cinco características principales. En primer lugar, se trata de un proceso totalmente electrónico<sup>88</sup>.

En segundo lugar, según las características del contrato a realizar, podrá dividirse en diferentes categorías de productos, obras o servicios, pudiendo establecer limitaciones, bien referidas a una cantidad máxima admisible de contratos específicos posteriores o bien en relación a un área geográfica concreta donde se ejecutará el citado contrato<sup>89</sup>. En consecuencia, todos los candidatos que cumplan con los criterios de selección serán admitidos en el sistema, no pudiendo limitarse el número de candidatos siempre que estos cumplan con los criterios de selección<sup>90</sup>.

A diferencia del acuerdo marco, los sistemas dinámicos de adquisición resultan mucho más competitivos al apostar por la generación de economías de escalas, lo que se traduce en un aumento de la concurrencia en los procedimientos de contratación pública. De hecho, el aumento de la competencia en el sistema dinámico de adquisición es mayúsculo si se tiene en cuenta que en el acuerdo marco solo podrán resultar adjudicatarios aquellos licitadores inicialmente partes del acuerdo. Ahora bien, el aumento de la concurrencia en los procedimientos de contratación pública gestionados a través de sistemas dinámicos de adquisición puede llegar a suponer, en determinados casos, un obstáculo a la participación efectiva de las pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contratación pública.

---

<sup>87</sup> BARBON, G., “I sistemi dinamici di acquisizione e le aste elettroniche”, en GAROFOLI R., y SANDULLI, M.A., (a cura di), *Il nuovo diritto degli appalti pubblici nella direttiva 2004/18/CE e nella legge comunitaria n. 62/2005*, Giuffrè, Milano, págs. 761; Para el caso español., vid., art. 223 y ss., de la LCSP.

<sup>88</sup> Misma previsión que la establecida en el ordenamiento español. Al efecto, tal y como estipula el artículo 223.2 de la LCSP, se trata de un procedimiento exclusivamente electrónico, con duración limitada y estipulada en los pliegos. Permite el empleo de sistemas dinámicos de adquisición en los contratos públicos de obras, servicios y suministros de uso corriente donde sus características, generalmente disponibles, satisfagan sus necesidades. Concede la posibilidad de articular sistemas dinámicos para categorías de productos, obras o servicios definidas de forma objetiva, bien en atención al volumen máximo admisible de contratos que el órgano de contratación prevé adjudicar en el marco de un sistema de adquisición o en atención a la zona geográfica específica donde se ejecutará.

Ahora bien, se plantean serias dudas sobre el empleo de un sistema dinámico de adquisición en los contratos de obra de uso corriente, pues así se manifiesta el Consejo de Estado en su Dictamen 514/2006, de 25 de mayo; vid., Ampliamente, RECUERDA GIRELA, M. A. (2018: 1315).

<sup>89</sup> Se trata de un procedimiento que contribuye a incrementar la participación de las pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contratación (Considerando 66 de la Directiva 2014/24/UE). Vid., VELLA, F., “I sistemi dinamici di acquisizione”, en *Quaderni del DAE Diritto Amministrativo Elettronico*, 2006, accesible en: <http://www.cesda.it>.

<sup>90</sup> En caso de división del sistema en categorías de productos, obras o servicios, deberán especificarse los criterios de selección aplicables a cada categoría.

En tercer lugar, puede emplearse para compras de uso corriente<sup>91</sup>, cuyas características generalmente disponibles en el mercado, satisfagan las necesidades de los órganos de contratación y siempre en el caso de servicios previamente disponibles, que no requieran de diseño específico o de desarrollo tecnológico<sup>92</sup>. Por último, se trata de un procedimiento totalmente gratuito<sup>93</sup>.

Respecto a la adjudicación del contrato en el marco de un sistema dinámico de adquisición, la norma remite a la regulación prevista para el procedimiento restringido<sup>94</sup>. Como ya se anticipó, ambos ordenamientos comparten la imposibilidad de excepcionar el uso de los sistemas dinámicos de adquisición a aquellas empresas que cumplan con los criterios de selección. En concreto, las limitaciones en el empleo de los sistemas dinámicos de adquisición aparecen circunscritas únicamente a aquellos supuestos en los que su utilización implique un obstáculo, una restricción o un falseamiento de la competencia<sup>95</sup>.

---

<sup>91</sup> Entendido en el ordenamiento jurídico español como un proceso de adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente a gran escala, pues la optimización de los rendimientos en compras a pequeña escala mediante el empleo de sistemas dinámicos de adquisición resulta limitada.

<sup>92</sup> TAR Lazio, Roma, sez. II, 17 gennaio 2017, 742 y Const. stato. senz. III. 1 aprile 2016, 1306. Vid, con detalle, SANTORIELLO, C., *I contratti di appalto per lavori, servizi e forniture*, G. Giappichelli Editore, 2019, págs. 153 y ss.

<sup>93</sup> Sobre los plazos, en los sectores ordinarios, el periodo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de treinta días a partir de la fecha en que se envíe el anuncio de contratación o en los casos en los que efectúe a través de un aviso de información previa, a partir de la fecha en que se envíe la invitación ; siendo diez días el plazo mínimo para la recepción de las ofertas a contar desde la fecha del envío de la invitación para concurrir a la licitación . De hecho, el Título III del *Codice dei contratti pubblici* contiene los procedimientos de adjudicación para la selección del contratista que, en los sectores ordinarios, se articulará por medio del procedimiento abierto, restringido, competitivo con negociación, o procedimiento negociado sin publicidad.

Por su parte, en los sectores especiales, el plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación coincide con el marcado en el procedimiento ordinario, treinta días, si bien, computado desde la fecha de la convocatoria de las ofertas o si se utiliza un aviso como el medio de anuncio de la convocatoria del concurso público, desde la invitación para confirmar interés, coincidiendo el plazo mínimo para la recepción de ofertas con el mantenido en el procedimiento ordinario. Por otro lado, la norma, al igual que el caso español, no establece un plazo temporal de vigencia del sistema dinámico de adquisición. Sin embargo, debe recordarse que una característica principal del sistema dinámico de adquisición es que se trata de un procedimiento «[...] con una duración limitada y determinada en los pliegos».

<sup>94</sup> No resulta difícil intuir que el procedimiento seguido para contratar a través de un sistema dinámico de adquisición será conforme las normas del procedimiento restringido, a salvo de ciertas especialidades propias del sistema dinámico de adquisición. De esta forma, se evita la presentación de ofertas indicativas.

<sup>95</sup> En concreto, se seguirán las siguientes previsiones al respecto. En primer lugar, la publicación de la licitación indicando que se trata de un sistema dinámico de adquisición. Además, en los documentos de la licitación se especificará al menos la naturaleza y la cantidad estimada de las compras previstas, así como toda la información necesaria sobre el sistema dinámico, pudiendo citarse, sin ánimo de ser exhaustivo, los métodos de funcionamiento, el dispositivo electrónico utilizado y los procedimientos y especificaciones

No obstante, excluye de su uso a los servicios de propiedad intelectual, como los servicios de coordinación de seguridad para la planificación y ejecución de obras. Y ello porque los contratos de servicios intelectuales, como el diseño de obras, no pueden ser objeto de subasta electrónica<sup>96</sup>. Sin embargo, el artículo 55 del *Codice* no establece limitación alguna a que los antedichos servicios sean objeto de sistemas dinámicos de adquisición, aunque sea dudosa su aplicabilidad a tareas complejas<sup>97</sup>. Evidentemente, la norma guarda silencio al respecto<sup>98</sup>. El mismo silencio guarda la norma española sobre la posibilidad de que sean objeto de un sistema dinámico de adquisición los servicios de propiedad intelectual. En efecto, como he tenido oportunidad de señalar con anterioridad, las exclusiones en el marco de un sistema dinámico aparecen circunscritas únicamente a supuestos en los que su uso implique un obstáculo, una restricción o un falseamiento de la competencia. No obstante, correlativo al ordenamiento italiano, la LCSP acoge el mandato estipulado a nivel europeo en el Considerando 67 de la Directiva 2014/24/UE, e impide el uso de la subasta electrónica para las obras públicas y contratos de servicio público cuando impliquen el ejercicio de funciones de carácter intelectual<sup>99</sup>.

Cierra la regulación del sistema dinámico de adquisición la previsión normativa contenida en el art. 55.14 del *Codice dei contratti pubblici*, que recoge las potestades encomendadas al Ministerio de Economía y Finanzas, entre las que se encuentran

---

técnicas de conexión. Igualmente, es necesario indicar la existencia de una posible división en categorías de productos, obras o servicios y las características que definan cada categoría y, en fin, se ofrecerá un acceso gratuito, directo y completo a los documentos de la licitación -art. 55.6 del *Codice*-. Con todo, el contrato se adjudicará al oferente que haya presentado la mejor oferta sobre la base del criterio de adjudicación que figure en el anuncio de la licitación. No obstante, los criterios de adjudicación pueden figurar también en la propia invitación a presentar oferta - Así lo determina, TAR Lazio, Roma, sez. II, 17 gennaio 2017, 742.

Asimismo, sobre los sistemas dinámicos de adquisición, vid., BRACCHITTA, L., *Acquisti in rete, sistemi dinamici, gare elettroniche*, 2019, accesible en: [www.appaltiecontratti.it](http://www.appaltiecontratti.it).

<sup>96</sup> En efecto, la *Autorità per la vigilanza sui contratti pubblici di lavori, servizi e forniture* (AVCP) en su Resolución núm. 82, de 19 de septiembre de 2012, subraya la naturaleza específica de los servicios profesionales y sanciona la prohibición del uso de procedimientos de contratación electrónica para los servicios de coordinación de seguridad para el diseño y ejecución de los contratos públicos.

<sup>97</sup> GAROFOLI, R., y FERRARI, G. (2017:973).

<sup>98</sup> Sobre la regulación europea en materia de contratación pública electrónica en España me remito al texto GARCÍA MARTÍN, L., “La influencia de las Directivas de la Unión Europea en la contratación pública electrónica”, en *Revista de estudios europeos*, 75, 2020, pp. 56 y ss.

<sup>99</sup> Así se muestra en el artículo 143.2 de la LCSP al señalar que «la subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato».

permitir a los poderes adjudicadores la creación y gestión de sistemas dinámicos de adquisición; preparar herramientas organizativas, administrativas, electrónicas y telemáticas; y, en fin, ejecutar todos los servicios informáticos, telemáticos y de consultoría necesarios<sup>100</sup>. Por su parte, la norma española siembra la duda sobre la aplicabilidad de los sistemas dinámicos de adquisición a todos los entes del Sector Público o, si, por el contrario, su aplicación se refiere en exclusividad a las Administraciones Públicas, habida cuenta de la dicción literal del artículo 218 de la LCSP, al referirse «para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de [...]».

Evidentemente, en el caso de compras realizadas a través de sistemas dinámicos de adquisición, estas respetarán las mismas obligaciones de publicidad que las impuestas a las efectuadas en soporte no electrónico, pues la norma no particulariza unas obligaciones de publicación y/o comunicación específicas para los sistemas dinámicos de adquisición<sup>101</sup>. En efecto, tanto da que se utilice el procedimiento «en papel» que el efectuado por medios electrónicos para cumplir los principios que presiden la tramitación de los procedimientos de contratación pública. En consecuencia, se prohíbe cualquier discriminación o restricción de cualquier naturaleza contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad de trato para los licitadores y contratistas por razón de los medios por los que opten para efectuar sus comunicaciones con el órgano de contratación<sup>102</sup>.

Asimismo, he de señalar que todas las comunicaciones e intercambios de información que se deriven del desarrollo de un sistema dinámico de adquisición serán efectuadas por medios exclusivamente electrónicos, de conformidad con el artículo 55.5 del *Codice dei contratti pubblici*<sup>103</sup> y lo dispuesto en el *Decreto legislativo 7 marzo 2005*,

---

<sup>100</sup> Más extensamente, vid., RECUERDA GIRELA, M. A. (2018: 1315).

<sup>101</sup> GAROFOLI, R., y FERRARI, G. (2017: 973).

<sup>102</sup> Asimismo, sobre la posibilidad de recurrir contra la declaración simplificada de un sistema dinámico de adquisición, se determina que esta queda subsumida dentro de la competencia exclusiva que recoge el artículo 120 párrafo primero del *Decreto legislativo 2 luglio 2010, n. 104, Attuazione dell'articolo 44 della legge 18 giugno 2009, n. 69, recante delega al governo per il riordino del processo amministrativo*, que autoriza al gobierno a organizar el proceso administrativo, en favor del juez administrativo regional. Previsión de la que se deduce que es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución de los procedimientos de adjudicación de contratos de obras públicas, servicios y suministros, incluido el propio procedimiento para la adjudicación del contrato de diseño y las tareas administrativas. Vid., Cons. St. sez. II, 5 febrero 2014, parere 1192; GAROFOLI, R., y FERRARI, G. (2017: 974).

<sup>103</sup> Ampliamente, GIURDANELLA, C., y GUARNACCIA, E., “La consacrazione degli appalti pubblici elettronici nella Direttiva 2004/18/CE”, en *Quaderni di Informatica Giuridica e Diritto dell'Informatica*, 2005, accesible en: [www.telejus.it](http://www.telejus.it).

n. 82, por el que se aprueba el *Codice dell'amministrazione digitale*<sup>104</sup>. Este último, recoge el mandato impuesto a nivel europeo sobre el necesario impulso en el uso de medios electrónicos al servicio de fines públicos y reconoce el derecho a utilizar, de forma accesible y efectiva, medios electrónicos para el ejercicio de acceso y participación en el procedimiento administrativo<sup>105</sup>. Dichas herramientas serán no discriminatorias, estarán disponibles, serán compatibles con los medios de uso general y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación<sup>106</sup>.

Con todo, el empleo del sistema dinámico de adquisición contribuye a la creación de un “mercado abierto” y, por tanto, a una ampliación de la competencia en los procedimientos de adquisición de bienes de uso corriente<sup>107</sup>.

### C. Las subastas electrónicas

Otro de los aspectos incluidos dentro del ámbito de la contratación pública que enmarca el *Codice dei contratti pubblici*, son las subastas electrónicas, a las que la norma reserva el artículo 56<sup>108</sup>. Permite, en consecuencia, a los poderes adjudicadores emplear este sistema de contratación para la presentación de nuevos precios, la revisión a la baja o la determinación de nuevos valores con respecto a ciertos elementos de las ofertas. Configura la subasta como un procedimiento electrónico sustanciado en diferentes fases sucesivas, tras una primera evaluación completa de las ofertas y permite su clasificación mediante un procedimiento automático<sup>109</sup>.

Sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de servicios y obras que tengan por objeto desempeños intelectuales<sup>110</sup>, como el diseño de obras,

<sup>104</sup> Sobre el uso de medios electrónicos en los procedimientos públicos de contratación en Italia se manifiesta CRESTA, S., “Procedure elettroniche e strumenti di acquisto telematici nel nuovo codice dei contratti pubblici”, en *Urbanistica e appalti*, 8-9, 2016, págs. 981.

<sup>105</sup> Mismo derecho que consagró en España la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, permitiendo a los ciudadanos relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Sin embargo, correlativo a su reconocimiento, se impuso la obligación a las Administraciones Públicas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos necesarios que garantizaran su ejercicio efectivo.

<sup>106</sup> Vid., sobre el particular, FRENI, F., *Il nuovo Codice dei contratti pubblici (d.lsg. 18 aprile 2016, n. 50) in vigore dal 19 aprile 2016: le procedure di scelta del contraente, la selezione delle offerte, i contratti di concessione, gli appalti nei settori speciali, la governance e il nuovo ruolo dell'ANAC, l'esecuzione dell'appalto, le novità sul contenzioso*, Milano: Giuffrè, 2016.

<sup>107</sup> GATTI, M., *Appalti pubblici di forniture e servizi*, *Op.cit.*, 2004, págs. 69 y ss.

<sup>108</sup> Con detalle, vid., BARBON, G. (2005: 11). Asimismo, sobre el vigente régimen normativo de las subastas electrónicas en Italia, vid., con detalle, NUCARA, F., *Il nuovo codice dei contratti pubblici di lavori, servizi e forniture*, comentario sistematico a cura di Saitta, Padova, 2008.

<sup>109</sup> MALINCONICO, C., y TUVERI, C., *Aste elettroniche*, 2016, accesible en: [www-lamministrativista.it](http://www-lamministrativista.it).

<sup>110</sup> Aunque, bien es cierto que el Considerando 67 de la Directiva 2014/24/UE, admite el uso de la subasta electrónica en los procedimientos de contratación relacionados con la adquisición de derechos

al no poder ser objeto de clasificación en función de un procesamiento automático<sup>111</sup>. En España, la regulación de la subasta electrónica en la LCSP se mantiene invariable respecto de su predecesora<sup>112</sup>. Por otra parte, la LCSP no destina una regulación particular a las prestaciones intelectuales más allá de las referencias puntuales contenidas en su Disposición adicional cuarenta y primera, donde dentro de estas incluye a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. No obstante, como se ha venido señalando, la norma excepciona el uso de determinados sistemas de contratación para las prestaciones de carácter intelectual y, en supuestos de especial complejidad, remite al uso del procedimiento restringido. En efecto, la exclusión del empleo de la subasta electrónica para contratos con prestaciones de carácter intelectual radica en la menor preponderancia que empieza alcanzar el criterio de adjudicación del precio en la regulación normativa de la contratación pública en aras de una mayor atención a criterios relacionados con la calidad y a la obligación normativa de que sean tenidos en cuenta más criterios de adjudicación y no únicamente el precio<sup>113</sup>. Lo que no se justifica es que se permita la celebración de subastas electrónicas en los procedimientos de adjudicación mediante acuerdos marco, pero no se establezca la misma previsión para los sistemas dinámicos de adquisición, pese a contemplarse normativamente *ex art.* 35.2 de la Directiva 2014/24/UE.

Por otro lado, los criterios para la adjudicación de la subasta electrónica se realizarán en función de uno de los siguientes elementos contenidos en la oferta, bien exclusivamente en atención al precio cuando se adjudique el contrato sobre esa única base, bien en relación al precio o los nuevos valores de los elementos de la oferta que figuren en los documentos de la licitación, cuando el contrato se adjudique sobre la base de la mejor relación calidad-precio o mejor relación coste-eficacia<sup>114</sup>. Téngase en cuenta que puede deducirse de la LCSP, pese a la ambigüedad del artículo 148.5, la posibilidad de incorporar criterios sometidos a juicio de valor y no solo automáticos en la primera base de evaluación de las ofertas<sup>115</sup>.

---

específicos de propiedad intelectual. Ampliamente, *vid.*, RECUERDA GIRELA, M. A. (2018: 923).

<sup>111</sup> Art. 56.1 del *Codice dei Contratti pubblici*.

<sup>112</sup> Como ya se ha recordado, muchos de los aspectos de la contratación pública electrónica en España no dejan de ser una mera transcripción literal y asumida de lo preceptuado en la Directiva 2014/24/UE. No es posible pasar por alto los beneficios a que contribuye el empleo de la subasta electrónica en aras a una mayor transparencia y a la configuración de ofertas más competitivas.

<sup>113</sup> Además, excluye también la alternativa del procedimiento sumario para este tipo de contratos, al tiempo que limita el uso del procedimiento abierto simplificado, al aumentar hasta el 45% el peso de los criterios evaluables mediante juicios de valor. En este sentido y solo con este alcance, su apuesta es, sin duda, el uso del procedimiento restringido para este tipo de contratos públicos. Nótese que la subasta electrónica no constituye propiamente un procedimiento de adjudicación sino un instrumento que posibilita la tramitación electrónica en el marco de los procedimientos de adjudicación previstos en la LCSP.

<sup>114</sup> Art. 56.3 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>115</sup> Ampliamente, *vid.*, RECUERDA GIRELA, M. A. (2018: 923).

Por su parte, las ofertas se considerarán admisibles en los sectores ordinarios y especiales siempre que hayan sido presentadas por un licitador no excluido de conformidad con el procedimiento de contratación<sup>116</sup>; cumplan con los criterios de selección establecidos normativamente<sup>117</sup>; y respeten las especificaciones técnicas sin ser estas irregulares, inaceptables o inadecuadas<sup>118</sup>.

Por su parte, aquellas que no cumplan con los documentos de la licitación, que hayan sido recibidas con retraso o exista evidencia de corrupción, abuso o acuerdos entre operadores económicos cuyo fin sea alterar la validez de la subasta electrónica, se considerarán irregulares<sup>119</sup>. En este sentido, la jurisprudencia ha aclarado que se considerará irregular la oferta presentada en un formato diferente al establecido en el aviso de licitación.

Se considerarán, por contra, inaceptables, todas aquellas ofertas presentadas por los licitadores que no posean la calificación necesaria, así como las ofertas cuyo precio exceda de la cantidad establecida por los poderes adjudicadores con anterioridad al inicio del procedimiento de licitación<sup>120</sup>. No obstante, la jurisprudencia ha matizado también este apartado. En efecto, cuando se verifique que alguna de las deficiencias anteriores trae causa de una anomalía propia del funcionamiento del sistema telemático, no procederá la exclusión del procedimiento al no concurrir culpa o negligencia del licitador<sup>121</sup>.

Asimismo, los poderes adjudicadores mantendrán informados en tiempo real a todos los licitadores en las distintas fases de la subasta sobre su respectiva clasificación. Los poderes adjudicadores podrán, siempre que esté previsto en los documentos de la licitación, comunicar otro tipo de información relacionada con los precios o los valores presentados. Además, podrán dar a conocer en todo momento el número de participantes en la fase específica de la subasta electrónica, estando completamente vedado revelar la identidad de los oferentes durante las diferentes fases de esta<sup>122</sup>. La

---

<sup>116</sup> Arts. 80 en el procedimiento ordinario y 135 en los procedimientos especiales del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>117</sup> Arts. 83 en el procedimiento ordinario y 135 y 136 en el procedimiento especial del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>118</sup> Arts. 56.6 y 56.7 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>119</sup> Art. 56.8 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>120</sup> Art. 56.9 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>121</sup> Así lo determina, TAR Lombardia, Milano, sez. IV, 20 agosto 2013, n. 2071. Ampliamente, SANTORIELLO, C. (2019: 167). Para un estudio normativo de las ofertas tal cual aparecen configuradas en el *Codice dei contratti pubblici*, vid., con detalle, LUPO, R., y MAZZA, A., “Le offerte: contenuto e termini di presentazione”, en *Appalti e contratti pubblici: commentario sistematico*, a cura di Saitta, Padova, 2016.

<sup>122</sup> Ampliamente, vid., CALDIROLA, D., “Gare telematiche: garanzie di partecipazione e responsabilità”, en *Appalti pubblici, in house providing e grandi infrastrutture* a cura di Cabiddu e Colombo, *Collana Pubblica amministrazione 24 Dossier appalti*, 31, 2015.



jurisprudencia considera que no es posible, so pena de nulidad de la subasta electrónica, restringir el acceso a esta a aquellos competidores que hayan presentado una oferta válida<sup>123</sup>. A *sensu contrario*, cuando no se respeten los principios de igualdad de trato y no discriminación deberá repetirse la subasta electrónica<sup>124</sup>.

Por otra parte, la subasta electrónica finalizará en la fecha y hora previamente indicadas; cuando ya no se reciban nuevos precios o valores que cumplan con los requisitos mínimos exigidos siempre que se haya fijado plazo, computándose desde la recepción de la última presentación antes de declarar finalizada la subasta electrónica; o, en fin, cuando se haya alcanzado el número de fases de la subasta previamente indicadas<sup>125</sup>. Concluida la subasta, los poderes adjudicadores otorgarán el contrato público en función de los resultados alcanzados en esta<sup>126</sup>.

#### D. Los catálogos electrónicos

Son un instrumento de la contratación pública electrónica regulada en el *Codice dei contratti pubblici*<sup>127</sup>. Constituyen una novedad absoluta con respecto a la regulación anterior en materia de compra pública, tributaria de las previsiones que contiene el artículo 36 de la Directiva 2014/24/UE<sup>128</sup>. En este sentido, la normativa de la Unión Europea permite a los Estados miembros hacer obligatorio el uso de catálogos electrónicos para determinados contratos públicos<sup>129</sup>.

Se aprueban con el fin de aumentar la competencia y efectividad de los contratos públicos, mediante el ahorro de tiempo y de costes. Es más, son considerados un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción en los procedimientos públicos de contratación. Sin embargo, el legislador español, en una deficiente trasposición de la Directiva 2014/24/UE omite la inclusión de los catálogos electrónicos en la LCSP.

---

<sup>123</sup> Así lo manifiesta la Corte de Justicia de la Unión Europea, sección primera, de 7 de abril de 2016, en C-324/14, en los supuestos en los que el oferente presente una oferta admisible y, por consiguiente, cumpla con los criterios que marca el anuncio de licitación, el órgano de contratación garantizará su derecho de participación.

<sup>124</sup> GAROFOLI, R. y FERRARI, G. (2017: 984).

<sup>125</sup> Art. 56.14 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>126</sup> Con detalle, vid., SANTORO, P., *Manuale dei contratti pubblici*, Maggioli Editoriale, Santarcangelo di Romagna, 2005, págs. 550 y ss.

<sup>127</sup> Para un estudio sobre el régimen normativo aplicable a los catálogos electrónicos vid., BECCARIA, C., *Cataloghi elettronici, ultima frontiera dell'procurement*, 2005, accesible en: [www.quotidianoentilocali.ilssole24ore.com](http://www.quotidianoentilocali.ilssole24ore.com).

<sup>128</sup> En el mismo sentido, vid., art. 54 de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE Texto pertinente a efectos del EEE.

<sup>129</sup> GAROFOLI, R. y FERRARI, G. (2017: 987).

Ahora bien, pese a dicha omisión no hay dudas de su aplicabilidad al procedimiento de contratación pública española. La justificación normativa la proporcionan las disposiciones adicionales de la LCSP al regular la contratación pública electrónica y establecer como regla general la presentación electrónica de las ofertas y admitir como canales alternativos el uso de catálogos electrónicos, que no son sino «una modalidad de oferta que admite tratamiento electrónico». A esa justificación se añade otra igualmente poderosa y es el propio efecto directo de la Directiva. Así lo reconoce, GALLEGO CÓRCOLES que, al analizar las consecuencias derivadas de la falta de regulación de los catálogos electrónicos en lo que a la gestión de la contratación pública se refiere, menciona el papel de los catálogos electrónicos como un instrumento necesario para «la recopilación activa de ofertas en el seno de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición», de ahí que su ausencia implique una innegable pérdida de oportunidad de diseñar nuevas formas de contratación y de articulación de las relaciones derivadas del procedimiento público de contratos<sup>130</sup>.

Al efecto, en los casos en los que se requiera el uso de medios electrónicos de comunicación, los poderes adjudicadores podrán solicitar que las ofertas se presenten en formato de catálogo electrónico, yendo, si fuera necesario, acompañados de otros documentos, una vez se complete la oferta<sup>131</sup>.

Por otro lado, la elaboración de los catálogos electrónicos corresponde a los candidatos o licitadores interesados en participar en un procedimiento de adquisición específico, de conformidad con las especificaciones técnicas y el formato establecido por los poderes adjudicadores<sup>132</sup>.

#### E. Las plataformas comerciales telemáticas

El artículo 58 del *Codice dei contratti pubblici*, que lleva por rúbrica «procedure svolte attraverso piattaforme telematiche di negoziazione», regula los procedimientos

---

<sup>130</sup> Con todo, es evidente que los catálogos electrónicos constituyen un instrumento al alcance del empresario que simplifican la presentación de las ofertas por los licitadores, al tiempo que contribuyen a la innovación de los procedimientos administrativos de contratación. Ampliamente, vid., GALLEGO CÓRCOLES, I., «Contratación pública y catálogos electrónicos: Una oportunidad para la innovación». en FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública*, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 135 y ss.

<sup>131</sup> Art. 57.1 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>132</sup> En fin, cuando la presentación de las ofertas en forma de catálogo electrónico sea aceptada o solicitada, los poderes adjudicadores en los sectores ordinarios deberán indicarlo en el aviso de contratación o en la invitación para confirmar interés. En los sectores especiales, figurará en el aviso de licitación, en la invitación para confirmar interés o cuando el medio de la convocatoria de las ofertas sea mediante aviso, en la propia invitación. Además, los poderes adjudicadores deberán indicar en los documentos de la licitación toda la información relativa al formato, al dispositivo electrónico utilizado y a los métodos y especificaciones técnicas del catálogo

realizados a través de plataformas comerciales telemáticas<sup>133</sup>. Permite que los poderes adjudicadores, de conformidad con la legislación vigente sobre documentos electrónicos y firmas digitales, recurran a procedimientos de licitación gestionados en su totalidad a través de sistemas telemáticos<sup>134</sup>. Sin embargo, su uso no debe alterar la igualdad de acceso a los operadores; evitar, limitar o distorsionar la competencia o, en fin, modificar el objeto del contrato público<sup>135</sup>.

Dicho precepto atribuye al poder adjudicador la competencia para determinar, en qué casos y bajo qué condiciones, la adjudicación de un procedimiento completamente gestionado a través de sistemas telemáticos se realizará bien mediante la presentación de una oferta única o bien mediante subasta electrónica<sup>136</sup>. Asimismo, para garantizar su desarrollo el sistema telemático crea automáticamente y atribuye a cada operador económico participante en el procedimiento de contratación un código de identificación personal, asignando un identificador de usuario y una contraseña<sup>137</sup>. Una vez recibidas las ofertas, el órgano de contratación notificará electrónicamente a cada licitador su correcta aceptación.

#### IV. CONCLUSIONES

Tres años después de la entrada en vigor del *Codice dei contratti pubblici* son muchos las incertidumbres, demoras y complicaciones que la actual legislación plantea para los procedimientos de contratación pública y, muy especialmente, para la efectuada por medios electrónicos en Italia<sup>138</sup>. Puede afirmarse que el *Codice dei contratti pubblici* está lejos de alcanzar los objetivos esperados en la materia, lo que ha llevado a la lucha de determinadas asociaciones empresariales por lograr su abolición<sup>139</sup>. Pese a todo, la norma, como es lógico, establece la contratación pública electrónica

---

<sup>133</sup> Acerca del portal de contratación pública en Italia, he de señalar que este es único y de carácter gubernamental. A diferencia del caso español, en Italia no existen plataformas públicas, siendo estas de carácter privado, a las que se encomienda el envío de los anuncios y los resultados de la licitación a través de la plataforma estatal. Sobre la plataforma y su acceso, vid., [https://www.acquistinretepa.it/opencms/opencms/program\\_eng.html](https://www.acquistinretepa.it/opencms/opencms/program_eng.html) y <https://www.serviziocontrattipubblici.it/SPInApp/>

<sup>134</sup> Para un análisis de los procedimientos públicos de contratación realizados exclusivamente por medios telemáticos, vid., TOCCI, M., *Il nuovi appalti pubblici, Commento al d.lgs. 18 aprile 2016, 50*, a cura di Corradino e Sticchi Damiani, Milano, 2017.

<sup>135</sup> Art. 58.1 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>136</sup> Art. 58.2 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>137</sup> Art. 58.4 del *Codice dei contratti pubblici*.

<sup>138</sup> Sobre las dificultades a que se enfrenta la absoluta digitalización de los procedimientos públicos de contratos da cuenta, LA PIETRA, G., *Il nuovo Codice degli appalti pubblici e dei contratti di concessione sancisce il (graduale) passaggio a procedure interamente digitali*, 2019, accesible en: [www.dimt.it](http://www.dimt.it).

<sup>139</sup> SANTORIELLO, C. (2019 : 2).

en su articulado, muestra de la voluntad del legislador por establecerla como la regla general. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la norma española que reserva sus disposiciones adicionales a la configuración de la contratación pública electrónica como si de un procedimiento especial se tratase. Sin embargo, pese a contenerse en las disposiciones adicionales y estar aun pendientes de desarrollo reglamentario, la contratación pública electrónica en España va siendo progresivamente una realidad.

Lo cierto es que ambas regulaciones están plagadas de conceptos jurídicos indeterminados en materia de contratación pública electrónica, lo que genera dificultades a la hora de optar por sistemas de contratación pública gestionados en su integridad a través de herramientas digitales. Me refiero, en concreto, a la ausencia de referencias sobre el régimen aplicable a las especificaciones técnicas de los instrumentos electrónicos, que, en España, se concretan en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad y al que la norma no remite directamente sino, a mi juicio, implícitamente. De hecho, permite que por Orden Ministerial se altere una cuestión tal esencial como el nivel de seguridad al que quedan sometidas dichas herramientas electrónicas, poniendo en tela de juicio la salvaguardia de la seguridad en las licitaciones electrónicas, habida cuenta la ingente cantidad de datos que se manejan en la gestión de las licitaciones públicas y la importancia de su preservación.

A las críticas vertidas se suma, la configuración de ambos regímenes como abiertos, que se ha visto traducido en muchos casos en una falta de obligatoriedad en el uso de medios electrónicos<sup>140</sup>. De tal manera que la tónica general es la configuración heterogénea de los procedimientos de adjudicación con sus propias particularidades en función del contrato y el trámite en cuestión, algunos de los cuales serán necesariamente realizados por medios electrónicos. Principalmente, el anuncio de la licitación y la disponibilidad electrónica de los pliegos y la documentación complementaria.

Sin embargo, existen los instrumentos y las herramientas al alcance de los órganos de contratación y de los licitadores para hacer de la contratación pública electrónica la regla general en la gestión de los procedimientos de contratación pública en Italia. Aunque, a la luz de las consideraciones aquí expuestas, conviene tener presente ciertas deficiencias en la regulación actual. En concreto, el recurso a la adjudicación combinada del acuerdo marco puede suponer un mecanismo de fraccionamiento de los contratos públicos, sin sujeción a la normativa sobre compra pública, con los consiguientes riesgos de ilegalidad y corrupción que pudiera entrañar, en símil a los peligros advertidos en la configuración del contrato menor y la adjudicación directa de este. De hecho, no se entiende el excesivo recurso al acuerdo marco

---

<sup>140</sup> Así lo denuncia en el caso español, PALOMAR OLMEDA, A., *Contratación administrativa electrónica*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 218 y ss.

y no, en cambio, el uso de otros instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica, como los sistemas dinámicos de adquisición, escasamente utilizados y que pueden ser realmente eficaces a la hora de evitar prácticas colusorias y redundar en procedimientos de contratación pública más transparentes.

Por su parte, estos instrumentos al servicio de la contratación pública electrónica se incluyen en España en el capítulo segundo de la LCSP, que lleva por rúbrica «racionalización técnica de la contratación», a fin de optimizar los tiempos y trámites administrativos necesarios para la gestión de los procedimientos de contratación pública. De hecho, su gestión es más eficaz y eficiente, al ahorrarse tiempo en su tramitación; así como la introducción de nuevos criterios de adjudicación -la incorporación de cláusulas sociales y medioambientales- y la supresión de determinados procedimientos de contratación -el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía-; actuaciones, todas ellas, que contribuyen a la lucha contra el fraude y la corrupción, dotando a la contratación pública de una mayor seguridad jurídica y transparencia.

Como caballo de batalla en esta apuesta surge la disponibilidad de medios, la formación en medios electrónicos del personal encargado de su tratamiento, así como de los candidatos- licitadores que concurren al procedimiento de contratación y la voluntad de los agentes públicos de implicarse, sin excepciones, a la contratación pública electrónica.

V. BIBLIOGRAFÍA.

ALESIO, M., “Codice dei contratti pubblici, ultime novità e propositi di nuova codificazione: un cantiere sempre aperto”, en *Rivista mensile di dottrina, giurisprudenza e tecnica amministrativa*, 4-5, 2019, págs. 24-49.

AMOVILLI, L., “Regole applicabili alle comunicazione”, en *Codice degli appalti pubblici*, GAROFOLI-FERRARI (a cura di), Roma, 2013, págs. 1-751.

*Appalti: Legge 14 giugno 2019, 55 “Sblocca-Cantieri”*, 2019, accesible en: <https://www.informaimpresa.it/item/appalti-legge-14-giugno-2019-n-55-sblocca-cantieri>.

BARBON, G., “I sistemi dinamici di acquisizione e le aste elettroniche” en GAROFOLI R. e SANDULLI M.A. (a cura di), *Il nuovo diritto degli appalti pubblici nella direttiva 2004/18/CE e nella legge comunitaria n. 62/2005*, Giuffrè, Milano, 2005, págs. 761.

BECCARIA, C., *Cataloghi elettronici, ultima frontiera dell’-procurement*, accesible en: [www.quotidianoentitocali.ilsole24ore.com](http://www.quotidianoentitocali.ilsole24ore.com), 2015.

BIANCARDI, S., *Servizi e forniture : guida operativa agli appalti sopra e sotto soglia comunitaria: programmazione, procedure di gara e scelta dei criteri di aggiudicazione, accesso agli atti e contenzioso, esecuzione dell'appalto e verifiche di conformità : con flow chart delle procedure / Salvio Biancardi. - 12. edizione aggiornata a: Linee guida ANAC n. 13 (Clausole sociali negli appalti), D.Lgs. 12 gennaio 2019, n. 14 (Codice della crisi d'impresa), Legge 30 dicembre 2018, n. 145 (Legge di bilancio 2019), D.L. 135/2018 (D.L. semplificazione) conv. Legge 11 febbraio 2019, n. 12*, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2015, págs. 1-734.

- *Micro acquisti e gli affidamenti diretti dopo la legge di bilancio 2019: Guida pratico-operativa per la gestione delle procedure sotto soglia di forniture e servizi [...]: Aggiornato a: Legge di bilancio 2019 (Legge 30 dicembre 2018, n. 45), Decreto semplificazione (D.L. 14 dicembre 2018, n. 135)*, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2019, págs. 1 y ss.

BOTTARI, C. y VITIELLO, B., *Le più recenti problematiche in tema di appalti pubblici*, Bologna: Bononia, University press, 2016.

BRACCHITTA, L., *Acquisti in rete, sistemi dinamici, gare elettroniche*, accesible en: [www.appaltiecontratti.it](http://www.appaltiecontratti.it), 2019.

CARBONE-VICARIO, A., “Modalità di trasmissione delle domande di partecipazione alla gara”, en *Giornale di diritto amministrativo*, 4, 2013, págs. 421.

CAROTTI, B., “L’Amministrazione digitale: le sfide culturali e politiche del nuovo Codice”, en *Giornale di diritto amministrativo*, 1, 2017, págs. 7.

COSCULLUELA MONTANER, L., “La Ley de Contratos del Sector Público”, en *Revista española de control externo*, 27, 2007, págs. 17-40.

COZZIO, M., “La nuova strategia europea in materia di appalti pubblici”, en *Giornale di diritto amministrativo: mensile di legislazione, giurisprudenza, prassi e opinioni*, 1, 2019, págs. 53-62.

CRESTA, S., “Procedure elettroniche e strumenti di acquisto telematici nel nuovo codice dei contratti pubblici”, en *Urbanistica e appalti*, 8-9, 2016, págs. 981.

CUTAJAR, O. y MASSARI, A., *Codice dei contratti pubblici commentato con la giurisprudenza e la prassi*, in *appendice Provvedimenti attuativi e interpretativi*, 2. ed, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2019, págs. 1-1840.

DÍEZ SASTRE, S., “¿El nuevo régimen de los contratos menores se aplica a todos los entes del sector público?”, en *Instituto de Derecho Local*, 2017.

DONATO, L., “La riforma delle Stazioni appaltanti. Ricerca della qualità e disciplina europea”, en *Quaderni di ricerca giuridica della Banca d'Italia*, 80, 2016, págs. 11-149.

FORMEZ, *Gare telematiche e processi di innovazione*, Roma, 2008.

FRANCO FERRARI, G., *Codice dei contratti pubblici: D.lvo 18 aprile 2016, n. 50: commentato articolo per articolo*, Piacenza: La tribuna, 2017, págs. 1-1202.

GALLEGO CÓRCOLES, I., “Contratación pública y catálogos electrónicos: Una oportunidad para la innovación”, en M. Fernández Salmerón y R. Martínez Gutiérrez, *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública*, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 135-164.

- “El procedimiento negociado: cuestiones procedimentales”, *Contratación administrativa práctica: Revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, 131, 2014, pp. 76-85.

GAMERO CASADO, E., y GALLEGU CÓRCOLES, I., *Tratado de Contratos del Sector Público*, Tomo II, Tirant lo Blanch.

GARCÍA JIMÉNEZ, A., *Las conexiones entre contratación administrativa e innovación*. Editorial Tecnos. Madrid, 2018.

GARCÍA MARTÍN, L., “El camino hacia la contratación pública electrónica y transparente”, en M. T. ALONSO PÉREZ (dir.), E. HERNÁNDEZ SÁINZ (dir.), M. J. SANTOS MORÓN (pr.), *Servicios digitales, condiciones generales y transparencia*, Aranzadi Thomson Reuters, 2020, pp. 305-327.

- “La influencia de las Directivas de la Unión Europea en la contratación pública electrónica”, en *Revista de estudios europeos*, 75, 2020, pp. 56-71.

- “Pasado y presente de la contratación pública electrónica en España”, en *Contratación Administrativa Práctica: La Ley 5712*, 2019, 2019, págs. 1-12.

GAROFOLI, R., *Contratti pubblici: annotato con dottrina, giurisprudenza, linee guida e delibere Anac e formule: [aggiornato al D.Lgs. 19 aprile 2017, n. 56 c.d. Correttivo del Codice degli Appalti]*, 7. ed. Roma: Neldiritto, 2017.

GATTI, M., *Appalti pubblici di forniture e servizi*, Sistemi editoriali, Napoli, 2004.

- y FERRARI, G., *Codice dei contratti pubblici: annotato con dottrina, giurisprudenza*, Tomo I, Nel diritto Editore, 2017.

GIMENO FELIÚ., J. M., “La utilización de las nuevas tecnologías en la contratación pública”, en *Documentos de trabajo* (Universidad de Zaragoza, Facultad de Economía y Empresa), 3, 2004, págs. 1 y ss.

GIURDANELLA, C. y GUARNACCIA, E., “La consacrazione degli appalti pubblici elettronici nella Direttiva 2004/18/CE”, *Quaderni di Informatica Giuridica e Diritto dell'Informatica*, accesible en: [www.telejus.it](http://www.telejus.it), 2005.

GUZZO, G., *Appalti pubblici: disciplina, procedura e nuovi profili processuali*, 3ª edición, Milano, Giuffrè Francis Lefebvre, págs. 1-538, 2019.

MALINCONICO, C. y TUVERI, C., *Aste elettroniche*, accesible en: [www-lamministrativista.it](http://www-lamministrativista.it), 2016.

MASSARI, A., *Gli appalti pubblici dopo il decreto sblocca cantieri e le altre recenti novità: decreto “sblocca-cantieri” (D.L. 32/2019), Legge di bilancio 2019 (L. 145/2019) Decreto “semplificazione” (D.L. 135/2018 conv. L. 12/2019), Decreto “sicurezza” (D.L. 113/2018 conv. L. 132/2018), Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza (D.Lgs. 14/2019), La procedura di infrazione UE, verso il nuovo Codice dei contratti pubblici, la recente giurisprudenza in materia di gare telematiche*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli, págs. 1-245, 2019.

-*Appalti e contratti: sistemi tradizionali e modelli innovativi per realizzare opere pubbliche e acquisire servizi e forniture*, Maggiori Editore, 2005.

MASTRAGOSTINO, F., *Diritto dei contratti pubblici: assetto e dinamiche evolutive alla luce del nuovo codice, del decreto correttivo 2017 e degli atti attuativi*, 2. ed. aggiornata, Torino, Giappichelli, XV, 2019, págs. 1-538.

NAPOLEONE, A., *Legge di Bilancio 2019 e appalti: nessun ampliamento dell'affidamento diretto*, Lavoro pubblici, accesible en: <https://www.lavoripubblici.it/>



[news/2019/01/LAVORI-PUBBLICI/21484/Legge-di-Bilancio-2019-e-Appalti-nessun-ampliamento-dell-affidamento-diretto](#), 2019.

NICOTRA, V. y DOTA, S., *Il nuovo codice degli appalti: cosa cambia per i Comuni: strumenti applicativi: cosa è necessario perfezionare, modelli di acquisto per gli enti locali*, Maggioli, 2016, págs. 1-169.

NUCARA, F., *Il nuovo codice dei contratti pubblici di lavori, servizi e forniture*, comentario sistematico a cura di Saitta, Padova, 2008.

OROFINO, A. G., “La sottoscrizione delle offerte elettroniche”, en *Urbanistica e appalti*, 11, 2012, págs. 1191.

PALOMAR OLMEDA, A., *Contratación administrativa electrónica*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018.

PARISI, R. y TORCHIA, L., *Il ruolo di ANAC e l'attuale assetto italiano in materia di prevenzione della corruzione alla luce dell'esigenza di adempimento delle direttive europee in materia di appalti pubblici*, accesible en: [www.politicheeuropee.it](http://www.politicheeuropee.it), 2019.

PATRICELLI, L. y LA CONCA, V., “La disciplina dei contratti sotto soglia alla luce del nuovo Codice dei contratti pubblici (art. 36 d.lgs. 50/2016)”, en *Rivista mensile di tecnica, edilizia ed urbanistica per amministrazioni pubbliche, professionisti e costruttori*, 4, 2017, págs. 57-65.

PORPORATO, L., *Nuovo codice degli appalti: le novità per i professionisti tecnici: commento al decreto legislativo n. 50/2016 (g.u. 19 aprile 2016, n. 91)*, Santarcangelo di Romagna: Maggioli, 2016, págs. 1-51.

RACCA, G. M., “De la autoridad sobre los contratos públicos a la Autoridad Nacional Anticorrupción: un cambio de sistema”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 19, 2018, págs. 181-220.

RECUERDA GIRELA, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters, Navarra, 2018.

SAITTA, F., “Contratti pubblici e soccorso istruttorio: il punto due anni dopo il ‘correttivo’”, en *Diritto amministrativo: rivista trimestrale*, 1, 2019, págs. 3-32.

SÁNCHEZ GARCÍA, A., “La planificación de los contratos públicos como posible fuente de transparencia administrativa”, en *Revista española de la transparencia*, 8, 2019, págs. 101-119.

SANTORIELLO, C., *I contratti di appalto per lavori, servizi e forniture*, G. Giappichelli Editore, 2019, págs. 153- 172.

SANTORO, P., *Manuale dei contratti pubblici*, Maggioli Editoriale, Santarcangelo di Romagna, 2005.

SENATORE, A., “Il subappalto necessario nella prospettiva evolutiva del d.lgs. n. 50/2016”, en *Urbanistica e appalti: rassegna di edilizia, urbanistica, espropriazione, appalti e lavori pubblici: mensile di normativa, giurisprudenza, prassi e opinioni*, 4, 2017, págs. 456-463.

TOCCI, M., *I nuovi appalti pubblici, Commento al d.lgs. 18 aprile 2016, num. 50*, a cura di Corradino e Sticchi Damiani, Milano, 2017.

VELLA, F., “I sistemi dinamici di acquisizione”, en *Quaderni del DAE Diritto Amministrativo Elettronico*, accesible en: <http://www.cesda.it>, 2006.

VERDE, G., *Il dialogo competitivo, l'accordo quadro ed il sistema dinamico di acquisizione nella nuova direttiva comunitaria sugli appalti*, accesible en: [www.diritto.it](http://www.diritto.it), 2017.

WIC GALVÁN, L., “Artículo 219”, en RECUERDA GIRELA, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.